

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA CONTADURIA PÚBLICA**



TRABAJO DIRIGIDO

**“APLICACION E IMPLEMENTACION DEL REGIMEN
ADUANERO DE ADMISION TEMPORAL PARA
PERFECCIONAMIENTO ACTIVO EN EXPORTACIONES E
IMPORTACIONES EN LA EMPRESA MILOS
INTERNATIONAL S.A. (LILIANA CASTELLANOS)”**

POSTULANTES:

Jose Maria Lara Laura
Lenny Concepcion Gemio Espinoza

TUTOR:

Victor Hugo Endara

La Paz – Bolivia
2008

INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

1. ANTECEDENTES	1
1.1.- Antecedentes de la Empresa	1
1.1.1.- Historia de la Empresa	1
1.1.2.- Quienes Somos	1
1.1.3.- Visión Institucional	2
1.1.4.- Misión Institucional	2
1.2.- Estructura de la Empresa	2
1.2.1.- Organigrama	3
1.3.- Aspectos de Producción de la Empresa	4
1.3.1.- Capacidad de Producción	4
1.4.- Aspectos Comerciales de la Empresa	4
1.4.1.- Mercado Objetivo de la Empresa	4
1.4.2.- Países donde vendemos	4

SEGUNDA PARTE

2. INTRODUCCION	6
2.1.- Que es el RITEX	6
3. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA	7
3.1.- Planteamiento del Problema	7
4. OBJETIVOS	7
4.1.- Objetivo General	7
4.2.- Objetivos Específicos	8
5. JUSTIFICACION	8
5.1.- Justificación Teórica	8
5.2.- Justificación Legal	8
5.3.- Justificación Práctica	9

6.- METODOLOGIA	10
6.1.- Tipo de Investigación	10
6.2.- Técnicas de Investigación	10
7.- FUENTES Y TECNICAS PARA LA RECOPIACION DE INFORMACION	10
7.1.- Fuentes Primarias	10
7.2.- Fuentes Secundarias	11
TERCERA PARTE	
8.- MARCO TEORICO	12
8.1.- Importaciones	12
8.2.- Diferencia entre Importación Temporal y Definitiva	13
8.2.1.- Importación Temporal	13
8.2.2.- Importación Definitiva	13
8.3.- Procedimiento para efectuar una Importación	14
8.4.- Tributos que gravan la Importación	14
8.5.- Exportaciones	15
8.6.- Diferencia entre Exportación Definitiva y Temporal	16
8.6.1.- Exportación Definitiva	16
8.6.2.- Exportación Temporal	16
8.7.- Procedimiento para Efectuar una Exportación	17
8.8.- Para exportaciones temporales	17
8.9.- Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo (RITEX)	18
8.9.1.- Concepto	18
8.9.2.- Empresa RITEX	18
8.9.3.- Empresa Proveedora RITEX	19
8.9.4.- Saldo	19
8.9.5.- Sobrante	19
8.9.6.- Despacho en admisión temporal RITEX	20
8.9.7.- Garantía	20
8.9.8.- Plazo de permanencia de las mercancías	21

8.9.9.- Cancelación de la admisión temporal	21
8.9.10.- Cancelación de las garantías	22
8.9.11.- Valor agregado nacional	22
8.9.12.- Mercancías no reexportadas	22
8.10.- Ventajas del Régimen	23
8.11.- Costos de Producción	25
8.11.1.- Componentes del Costo	26
8.11.1.1.- Costos fijos	27
8.11.1.2.- Costos Variables	27
8.11.2.- Costos Directo y Costo por Absorción Total	28
CUARTA PARTE	
9.- MARCO LEGAL	29
9.1.- Ley N° 1990 Ley De Aduanas Del 28-07-1999	29
9.2.- Reglamento De La Ley General De Aduanas	46
9.3.- Reglamento de Internación Temporal para el Perfeccionamiento Activo – RITEX – D.S. N° 25706 Del 14/03/2000	65
9.4.- D.S. 27128 Modificación al D. S. N° 25706;	82
9.5.- Ley N° 1489 – Ley de Exportaciones del 16/04/1993	93
QUINTA PARTE	
10.- MARCO PRÁCTICO	96
10.1.- Cuadro 1.- Hoja de Costos Tela	97
10.2.- Cuadro 2.- Hoja de Costos Entretela	98
10.3.- Cuadro 3.- Hoja de Costos Forro	99
10.4.- Cuadro 4.- Hoja de Costos Hombrera	100
10.5.- Cuadro 5.- Hoja de Costos Botón	101
10.6.- Cuadro 6.- Hoja de Costos Hilado	102
10.7.- Cuadro 7.- Estructura de Costos Importación Definitiva	103
10.8.- Grafico 1.- Importación Definitiva	104
10.9.- Cuadro 8.- Estructura de Costos Importación RITEX	105

10.10.- Grafico 2.- Importación con RITEX	106
10.11.- Grafico 3.- Cuadro Comparativo	107
10.12.- Fotos	109

SEXTA PARTE

11.- CONCLUSIONES	111
12.- RECOMENDACIONES	111
13.- BIBLIOGRAFIA	112
14.- ANEXOS	

INDICE DE ANEXOS

- ANEXO 1. LEY N° 1990 - LEY GENERAL DE ADUANAS**
- ANEXO 2. D.S. 25706 – REGLAMENTO DE INTERNACION TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO ACTIVO – RITEX**
- ANEXO 3. D.S. 27128 – MODIFICACIONES AL D.S. 25706 - RITEX**
- ANEXO 4. DOCUMENTO BASE – REGIMEN ADUANERO DE ADMISION TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO ACTIVO – RITEX**
- ANEXO 5. EMPRESAS INCORPORADAS**
- ANEXO 6. GLOSARIO**



APLICACIÓN E IMPLEMENTACION DEL RÉGIMEN ADUANERO DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO EN EXPORTACIONES E IMPORTACIONES EN LA EMPRESA MILOS INTERNATIONAL S.A. (LILIANA CASTELLANOS)

1. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes de la Empresa

1.1.1.- Historia de la Empresa

MILOS INTERNATIONAL S.A., nació el 4 de octubre de 2002, con el objetivo de exportar a los segmentos más exigentes de Europa, Norteamérica y Japón la más alta costura boliviana, plasmada en abrigos, chaquetas, y otros, confeccionadas con finas telas de llama y alpaca.

MILOS INTERNATIONAL, esta conformado por un equipo altamente capacitado dirigido por la diseñadora Boliviana Liliana Castellanos, cuya creatividad y talento han permitido a la empresa ofrecer productos de gran aceptación en el mercado nacional e internacional, bajo una eficiente dirección administrativa y productiva.

1.1.2.- Quienes Somos

MILOS INTERNATIONAL S.A., es una empresa privada boliviana dedicada al diseño y confección de prendas de vestir de alta costura de alpaca. Las prendas son comercializadas bajo la marca "Liliana Castellanos".

Actualmente la gama de productos de la empresa comprende: abrigos largos, abrigos tres cuartos, blazer, chaquetas, faldas, pantalones, chales, ponchos entre otros. Ofreciendo al mercado dos colecciones: a) temporada primavera – verano, b) temporada otoño – invierno.



1.1.3.- Visión Institucional

La visión empresarial, puede definirse en los siguientes términos:

Milos Internacional aspira ser una empresa cuyas prendas conquisten las capitales más importantes del mundo, posesionando la marca "Liliana Castellanos"; buscando ante todo el reconocimiento de productos bolivianos"

1.1.4.- Misión Institucional

En este sentido, la misión es descrita de la siguiente manera:

"MILOS INTERTATIONAL S.A., es una empresa boliviana dedicada al diseño y confección de prendas de alpaca de alta calidad, ofrecemos al mercado prendas de vestir buscando la satisfacción del cliente basados en la fusión de la cultura boliviana con la alta moda, resaltando estilos, técnicas y materiales propios de Bolivia logrando la creación de prendas únicas para el mercado mundial.

1.2.- Estructura de la Empresa

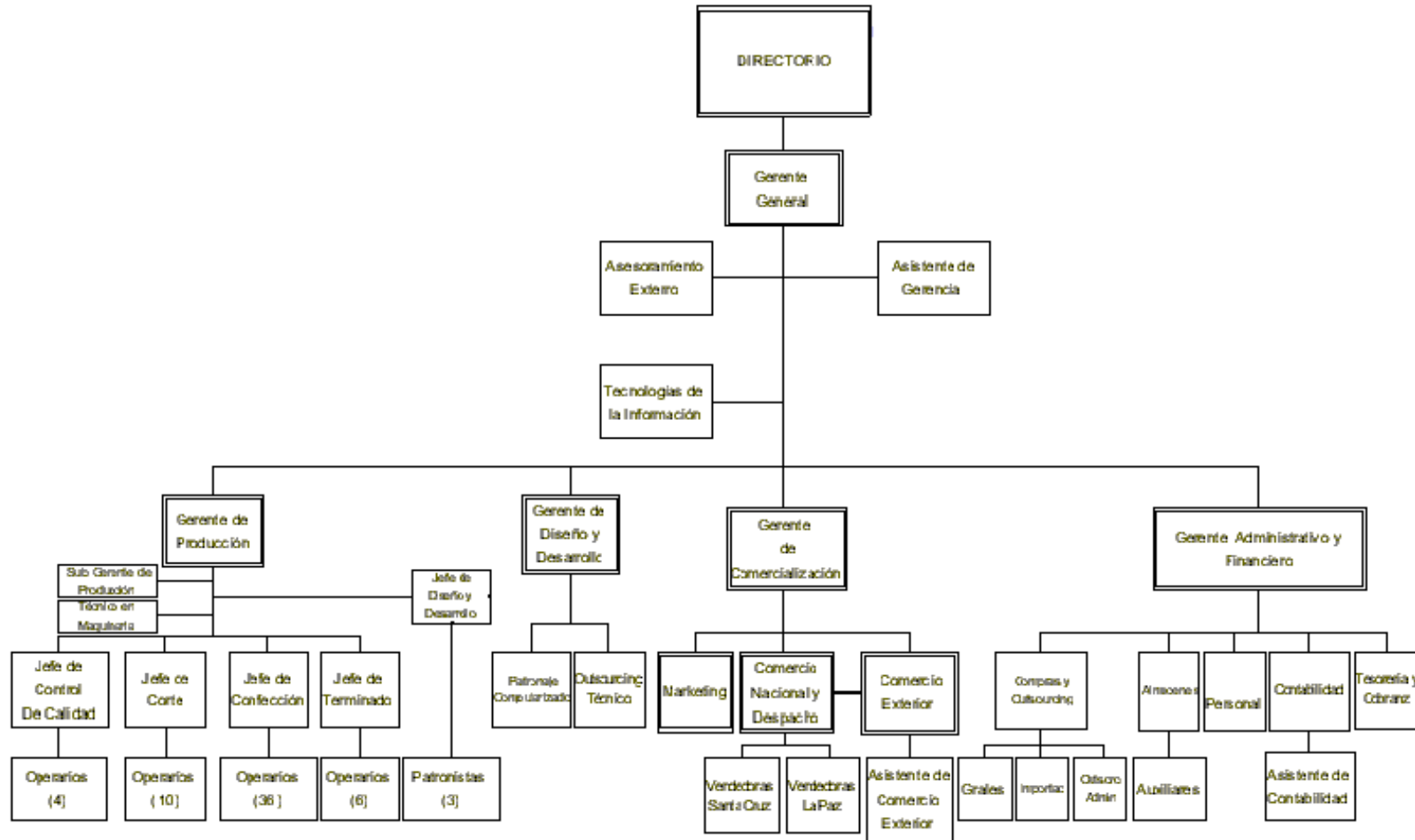
1.2.1.- Organigrama

La empresa ha logrado formar una estructura multidisciplinaria al interior de la misma, por ello cuenta con personal de amplia experiencia capacitado por técnicos de prestigiosas escuelas europeas, en el campo de confección y alta costura.

En la actualidad MILOS INTERNATIONAL S.A., cuenta con 100 colaboradores quienes conforman la estructura organizacional, distribuida de la siguiente manera:



ORGANIGRAMA MILOS INTERNATIONAL S.A.





1.3.- Aspectos De Producción De La Empresa

1.3.1.- Capacidad de Producción

La capacidad instalada asciende a 600 prendas por mes; de las cuales el 70% es para exportaciones y el 30% es destinado para el mercado nacional.

En la Producción de una prenda, el 50% es hecho a mano, especialmente en los procesos de acabado y elaboración de detalles de la misma, utilizando técnicas y estilos propios de Bolivia como ser el macramé, bordados, incrustaciones de telas, etc., originando de esta manera telas exclusivas con motivos exclusivos.

Por otro lado, la empresa ha desarrollado una estandarización de tallas adecuada a las diversas taxonomías corporales variable en los diversos países y regiones del mundo, para lo cual se utiliza sistemas de patronaje computarizado.

1.4.- Aspectos Comerciales De La Empresa

1.4.1.- Mercado Objetivo de la Empresa

La empresa dirige sus esfuerzos empresariales para satisfacer la demanda del cliente, que le gusta vestir prendas elegantes, bajo el concepto de alta costura y diseños exclusivos, por esta razón el mercado de prendas "Liliana Castellanos" se desenvuelve entre los 35 y 50 años de la gente de clase media –alta.

1.4.2.- Países donde vendemos

En la gestión 2007 la Empresa MILOS INTERNATIONAL vende sus prendas en los países siguientes:

Alemania, Canadá, Chile, Dinamarca, Ecuador, Estados-Unidos, Francia, Japón, Portugal, Rusia, Suecia.



Y se cuenta con Boutiques Propias en Argentina, Perú, Reino Unido, México y próximamente en Holanda, Chile e Inglaterra, donde el canal de distribución utilizado por la empresa es: Productor – Boutique – Consumidor Final; así mismo podemos señalar que las prendas son elaboradas en la fábrica la cual se encuentra ubicada en Bolivia; una vez teniendo el producto final se exporta hacia las Boutiques quienes se encargan de promocionar y publicitar el producto para poder llegar al consumidor final.



2. INTRODUCCION

Debido a la naturaleza de las prendas de vestir que se ofrece al cliente se requiere que la Materia Prima y los Insumos estén de acuerdo tanto con la producción como con el producto que se desea elaborar.

En Bolivia no se cuenta con la Materia Prima e Insumos que exigen las prendas que se elabora en Milos International S.A. y que se pretende comercializar a las principales capitales del mundo. Por esto es que en la elaboración del producto se utiliza Materia Prima Importada de diferentes países lo cual refleja incrementos en los Costos directos de producción.

La importancia de tener bajos costos y precios competitivos nos lleva a buscar nuevos métodos para la reducción de costos operativos es por eso que la empresa quiere adoptar el Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento Activo – “RITEX”.

2.1.- Que es el RITEX

Es el régimen aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (de ahora en adelante RITEX) permite la internación al País de productos determinados los cuales cuentan con la suspensión del pago de los tributos aduaneros, estas mercancías consisten en materia prima y bienes intermedios y son internados al País, para su transformación y elaboración de un proceso productivo generador de productos finales que serán reexportados. A manera de excepción, se excluyen de este régimen a los bienes de capital, repuestos, herramientas, combustibles, hidrocarburos, lubricantes y energía eléctrica.¹

¹ Reglamento General a las Ley de Aduanas del 24/12/2006, capítulo VI – Regímenes de Perfeccionamiento, sección I



En otras palabras RITEX es el régimen que permite importar la materia Prima e Insumos que serán necesarios para la elaboración de las prendas de vestir; todos estos sin el pago de tributos aduaneros tanto para la importación como para la reexportación; lo cual disminuye los costos fijos de la empresa.

3. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

En la confección de los productos de Milos Internacional S.A. se utiliza materia Prima e Insumos que son importados de diferentes Países del mundo y esto representa un alto costo para la empresa lo cual incide en los precios de las prendas que habrán de ser comercializadas tanto nacional como internacional.

3.1.- Planteamiento Del Problema

En base a las normas y reglamentos que brinda el RITEX permite generar una nueva estructura y distribución de costos de manera que estos sean más competitivos, para obtener un producto final que tenga un costo eficiente adquiriendo una economía.

4. OBJETIVOS

4.1.- Objetivo General

Generar a través del RITEX una estructura de costos en la empresa, logrando una disminución de los costos fijos y de esta manera poder tener precios altamente competitivos en una economía de escala.



4.2.- Objetivos Específicos

A continuación se detallan los siguientes como objetivos específicos:

- ✓ Generar y Aplicar información que este acorde con las normas y reglamentos que brinda el RITEX.
- ✓ Disminuir de costos fijos para la empresa.
- ✓ Implementar un sistema automático para el control firme de existencias en el Almacén, (la materia prima que es importada bajo RITEX y la que es importada como definitiva, no sea aplicable en una mismo registro kardex de existencias) teniendo un control en el descuento de la Materia Prima Importada bajo RITEX.
- ✓ Realizar un cambio en el proceso de importaciones y exportaciones de acuerdo a las aplicaciones que rige el RITEX.
- ✓ Obtener precios internacionalmente competitivos frente a otras marcas de reconocimiento mundial (dentro el mismo rubro).

5. JUSTIFICACION

5.1.- Justificación Teórica

Por la implementación y aplicación del RITEX se busca acondicionar los procedimientos y técnicas para la reducción de Costos en la elaboración de prendas de vestir; ya que el RITEX, permite la internación de productos sin tener que pagar tributos aduaneros (Impuesto al Valor Agregado I.V.A. y el Gravamen Arancelario G.A.).

5.2.- Justificación Legal

El ejercicio del RITEX se sustenta en las siguientes leyes y decretos supremos:



- ✓ Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 – Ley General de Aduanas, que en su Capítulo VI de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo – RITEX, establece normas generales concordantes con la Ley N° 1489, reglamentadas mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas.

- ✓ Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 – Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, en la cual se define el Régimen de Internación Temporal para Exportación – RITEX estableciendo sus disposiciones generales.

- ✓ Decreto Supremo N° 25706 de 14 de abril de 2000 – Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo – RITEX, el cual regula los aspectos sustantivos, procedimentales y administrativos del Régimen antes señalado., dentro del marco de la Ley N° 1489 y la Ley N° 1990, disposición legal que posteriormente fue modificada por: “El Decreto Supremo N° 26397 de 17 de noviembre de 2001, Decreto Supremo N° 28125 y el Decreto Supremo N° 27128 de 14 de agosto de 2003”.

5.3.- Justificación Práctica

La empresa Milos International tiene una política de gastos definida, la cual es regulada mediante controles internos en el Dpto. Financiero Contable, pero pese a esto, aun se tiene altos costos en la elaboración de sus prendas y esto radica en que la Materia Prima e Insumos, que son utilizados en la producción, son Importados de diferentes Países y esto genera costos adicionales en la compra de los mismos (Tributos Aduaneros: Impuesto al Valor Agregado I.V.A. y el Gravamen Arancelario G.A.).



6. METODOLOGIA

Para el estudio de la presente propuesta el método a utilizar es el método deductivo. El Método Deductivo, permitirá analizar situaciones generales para así poder interpretar situaciones particulares.²

6.1.- Tipo de Investigación

La investigación es de tipo descriptivo, porque se basa en la necesidad de aclarar y especificar adecuadamente un problema, mediante la ejecución de muestreos, en la recopilación de información.

6.2.- Técnicas de Investigación

- ✓ Las técnicas de investigación son:
- ✓ Análisis Económico Financieros
- ✓ Entrevistas
- ✓ Observación Documental
- ✓ Observación de Campo

7. FUENTES Y TECNICAS PARA LA RECOPIACION DE INFORMACION

Las Fuentes empleadas para la realización del presente trabajo son las siguientes:

7.1.- Fuentes Primarias

Es la información que se obtiene de forma oral y escrita directamente con las personas que ayudaran a la aplicación e implementación del sistema RITEX.

² Lexin Arandía Saravia - METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION Y APRENDIZAJE, edit Catacora, La Paz Bolivia 1993



(Personal Encargado de Importaciones, Almacenes, Comercio Exterior y Contabilidad).

7.2.- Fuentes Secundarias

Es la información escrita, recopilada a través de otras fuentes como ser: libros, leyes, decretos supremos, revistas, glosarios y páginas de Internet.



8. MARCO TEORICO

8.1.- Importaciones

Se tiene los siguientes conceptos:

“Es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo”.³

“Es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio aduanero extranjero a territorio aduanero nacional”.⁴

“La importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras”.⁵

“La importación para el consumo, es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero nacional, cuando, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras correspondientes, son nacionalizadas y quedan a libre disposición del dueño o consignatario”.⁶

³ Decreto Supremo N° 25706, Reglamento – RITEX del 14/03/2000

⁴ Ley 1990 Ley General de Aduanas del 28/07/1999 Título V Capítulo I Art. 82°

⁵ Ley 1990 Ley General de Aduanas del 28/07/1999 Título V Capítulo II Art. 88°

⁶ Barrera Ojeda, Manual de Comercio Exterior, edit, Sarco, La Paz 2001



8.2.- Diferencia entre Importación Temporal y Definitiva

8.2.1.- Importación Temporal

“Es la destinación aduanera por la cual se puede ingresar mercaderías durante 1 año (con una prórroga de 1 año a partir de su internación) como insumo para la fabricación de un bien exportable, sin pagar gravámenes de importación, sino garantizándolos. Esto se realiza con la condición de exportar el producto terminado dentro de los plazos estipulados. También se puede utilizar este régimen aduanero para ingresar maquinarias y aparatos para su prueba o reparación”.⁷

8.2.2.- Importación Definitiva

“La importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras”.⁸

La diferencia principal radica en que:

“Las importaciones definitivas, son destinados al consumo interno del país no contando con un plazo determinado de internación; en cambio, las importaciones temporarias son destinadas para la fabricación de distintos bienes; las mismas cuentan con un plazo determinado para su re-exportación (en el caso de maquinarias para prueba o para su reparación)”.

⁷ Reglamento General a las Ley de Aduanas del 24/12/2006, Título V Regímenes Operaciones y Destinos Aduaneros Capítulo V Sección I.

⁸ Ley 1990 Ley General de Aduanas del 28/07/1999 Título V Capítulo II Art. 88°



8.3.- Procedimiento para efectuar una Importación

“El Procedimiento es el siguiente; una vez que la mercancía ha arribado y se cuente con el parte de recepción procederá a:

- ✓ Elaboración de la Declaración Única de Importación (D.U.I.), la cual es registrada en el sistema informático SIDUNEA o de manera manual, todo con la intervención de un Agente Despachante de Aduana.
- ✓ Pago de los tributos aduaneros; la cual debe realizarse dentro de las siguientes 72 horas, tiempo mínimo que exige la Aduana ya que la mercancía internada es revisada por el personal de Aduanas en este caso los VISTAS de Aeropuerto. En el caso de Importaciones Temporales el pago de los tributos aduaneros queda suspendido durante los 360 días plazo de permanencia de la mercancía importada.
- ✓ Antes de la formalización del despacho aduanero y a solicitud escrita del consignatario, se procederá al reconocimiento previo de la mercancía, que se efectuará en el recinto aduanero para determinar su naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad.
- ✓ Levante de las mercancías; Después del pago de tributos aduaneros y una vez revisada la mercancía se procede al levante de las mismas en oficinas de la Aduana”.⁹

8.4.- Tributos que gravan la Importación

“Los tributos que gravan la importación o el tratamiento arancelario, está en función de su clasificación dentro del Arancel de Aduanas, el cual es dado por la sub-partida NANDINA que se definirá a partir de la información proporcionada por parte de la empresa Importadora (a través de la factura y la correspondiente información

⁹ Reglamento General a las Ley de Aduanas del 24/12/2006, título III entrada y salida de mercancías



complementaria), así como por efecto del propio reconocimiento físico del especialista en aduanas, al momento del despacho”.¹⁰

8.5.- Exportaciones

Se tiene los siguientes conceptos:

“La exportación es el envío legal de mercancías nacionales para su uso o consumo en el extranjero”.¹¹

“Exportación Definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de los tributos aduaneros, salvo casos establecidos por Ley”.¹²

“Exportación es la venta de bienes y servicios de un país al extranjero; es de uso común denominar así a todos los ingresos que recibe un país por concepto de venta de bienes y servicios, sean estos tangibles o intangibles”.¹³

“Es la acción de enviar mercaderías u otros bienes hacia otro país. En esto se tiene en cuenta principalmente los productos y bienes fabricados en el país que pueden competir en el ámbito internacional en precio y calidad con las mercaderías de otras regiones”.¹⁴

¹⁰ Barrara Ojeda, Manual de Comercio Exterior, edit, Sarco, La Paz – Bolivia 2001

¹¹ Diccionario – En carta 2006 www.encarta.com

¹² Ley N° 1990, Ley General de Aduanas del 28 de Julio de 1999, Título V, capítulo V Art. 98°

¹³ Barrara Ojeda, Manual de Comercio Exterior, edit, Sarco, La Paz 2001

¹⁴ John P. Griffin, Comercio Internacional y Redes de Distribución, Edit Machi, Buenos Aires – Argentina 1996



“Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, la salida de mercancías a una zona franca industrial”.¹⁵

8.6.- Diferencia entre Exportación Definitiva y Temporal

8.6.1.- Exportación Definitiva

“Exportación Definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de los tributos aduaneros, salvo casos establecidos por Ley”.¹⁶

8.6.2.- Exportación Temporal

“Por exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se entiende el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías de libre circulación en el territorio aduanero nacional, para ser sometidas en el extranjero o en zonas francas industriales a una transformación, elaboración o reparación y reimportarlas con el pago de tributos aduaneros sobre el valor agregado”.¹⁷

La principal diferencia radica en que:

“En una exportación definitiva se realiza el envío definido de mercaderías de manera en que las mismas no retornen al país de origen, en cambio, una exportación temporal tiene un plazo determinado para el retorno al País de origen”

¹⁵ GLOSARIO

¹⁶ Ley N° 1990, Ley General de Aduanas del 28 de Julio de 1999, Título V, capítulo V Art. 98°

¹⁷ Ley N° 1990, Ley General de Aduanas del 28 de Julio de 1999, Título VI, capítulo VIII Art. 131°



8.7.- Procedimiento para Efectuar una Exportación

“Cuando se va a efectuar una exportación, el agente despachante o el exportador debe presentar en las unidades de Aduana de frontera de salida, la mercadería y los documentos necesarios para el trámite de exportación.

Para efectuar una Exportación se requiere la siguiente documentación:

- ✓ Factura Comercial de Exportación
- ✓ Lista de Empaque
- ✓ Declaración Única de Exportación – DUE – Formularios SIDUNEA
- ✓ Certificado de Origen
- ✓ Guía Aérea
- ✓ Seguro de Mercadería

En el caso de Exportaciones RITEX se debe presentar los siguientes documentos:

- ✓ Factura Comercial de Exportación
- ✓ Lista de empaque, (cuando corresponda)
- ✓ Certificado de Origen
- ✓ Certificado de producto artesanal y de la pequeña industria, cuando corresponda
- ✓ Declaración Única de Exportación – DUE- Formularios SIDUNEA
- ✓ Declaración de Admisión Temporal- DUI- de las materias primas
- ✓ Formulario 508 (hoja de saldos para aduana nacional)”¹⁸

8.8.- Para exportaciones temporales

Se debe presentar los siguientes documentos:

- ✓ Declaración Única de Exportación
- ✓ Factura o nota de remisión

¹⁸ Reglamento General a las Ley de Aduanas del 24/12/2006, título III Entrada y Salida de Mercancías



✓ Declaración Única de Importación o Factura de compra en mercado interno

De acuerdo a sorteo, se determina si debe realizarse un reconocimiento físico de la mercadería o no, asignándose un Vista de Aduana para la revisión de ésta y de los documentos que la acompañan.

“Una vez que el Vista de Aduana declara su conformidad con los resultados de su inspección y estampa los sellos correspondientes en la Declaración de Exportación y en los Documentos de Transporte, el transportista puede continuar su viaje con rumbo al exterior portando un ejemplar de la Declaración Única de Exportación (DUE), los Documentos de Transporte y un ejemplar del Certificado de Salida emitido por la Aduana”.¹⁹

8.9.- Régimen De Admisión Temporal Para El Perfeccionamiento Activo (RITEX)

8.9.1.- Concepto

“Mediante el régimen aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, se permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos aduaneros a la importación (arancel e IVA), determinadas mercancías consistentes en materia prima y bienes intermedios, para su transformación y elaboración en un proceso productivo generador de productos finales que serán reexportados. Se excluyen de este régimen a los bienes de capital, sus repuestos, herramientas, combustibles, hidrocarburos, lubricantes y energía eléctrica”.²⁰

8.9.2.- Empresa RITEX

“Es la sociedad comercial o asociación civil de productores – exportadores, incorporada al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo –

¹⁹ Reglamento General a las Ley de Aduanas del 24/12/2006, Título III Entrada y Salida de Mercancías

²⁰ LEY DE EXPORTACIONES N° 1489 del 16/04/1993, Capítulo IV Art. 19°



RITEX, mediante Resolución Administrativa Expresa del Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en el presente Decreto Supremo. Esta empresa efectúa la exportación RITEX de productos en forma directa, incluyendo en su caso los producidos por las empresas proveedoras RITEX".²¹

8.9.3.- Empresa Provedora RITEX

“Es la sociedad comercial o asociación civil de productores – exportadores incorporada al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo – RITEX, mediante Resolución Administrativa Expresa del Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en el presente Decreto Supremo. Esta empresa provee envases, embalajes y otros bienes intermedios a las empresas RITEX o a otras empresas proveedoras RITEX, después de haberlos obtenido como resultado de un proceso productivo efectuado en forma directa”.²²

8.9.4.- Saldo

“Es la materia prima o bien intermedio admitido temporalmente que dentro del plazo de admisión temporal que no hubiese sido objeto de un proceso productivo”.²³

8.9.5.- Sobrante

“Es el residuo con valor comercial de materias primas y/o bienes intermedios admitidos temporalmente, resultante del proceso productivo”.²⁴

²¹ Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX, Art 3°, inciso d

²² Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX Art 3°, inciso e

²³ Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX Art 3°, inciso l

²⁴ Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX Art 2°, inciso m



8.9.6.- Despacho en admisión temporal RITEX

“Las solicitudes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, serán presentadas ante la administración aduanera, acompañando, la primera vez, la Resolución Administrativa emitida por el Viceministerio de Exportaciones, que autorice la incorporación de la empresa al RITEX, la que será registrada con el propósito de que, en las sucesivas veces, se haga la solicitud sin la presentación de este documento.

Los despachos aduaneros de admisión temporal se efectuarán con declaración de admisión temporal e intervención de agente despachante de aduana, a través de todas las administraciones y sub-administraciones de aduana, incluidas las aduanas de zonas francas. La Aduana Nacional llevará el registro y seguimiento de dichas operaciones.

La Aduana Nacional verificará la cantidad, calidad y valor de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, mediante inspección física o aforo respectivo, conforme a la reglamentación operativa que establezca al efecto.

Únicamente las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX podrán realizar operaciones y admisión temporal bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX”.²⁵

8.9.7.- Garantía

“Cada operación de admisión temporal deberá garantizarse mediante boleta de garantía bancaria o seguro de fianza, en favor de la Aduana Nacional, equivalente al 100% de los tributos aduaneros de importación suspendidos.

²⁵ Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX Art 13°



Alternativamente, la empresa RITEX podrá constituir su garantía, equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos, mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago para cada operación, quedando sujeta al cobro coactivo de sus obligaciones tributarias, en caso de incumplimiento, conforme a las normas del Código Tributario. Esta declaración será suscrita por el representante legal de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX, en formulario oficial preimpreso y tendrán carácter indefinido a los efectos de su ejecución”.²⁶

8.9.8.- Plazo de permanencia de las mercancías

“El plazo de permanencia de la materia prima y bienes intermedios admitidos temporalmente será otorgado por la administración aduanera, a requerimiento de la empresa autorizada para operaciones RITEX, por un máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de asignación de número de trámite a la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo”.²⁷

8.9.9 Cancelación de la Admisión Temporal RITEX

“La Administración de Aduana cancelará las operaciones de admisión temporal liberando las garantías correspondientes, cuando la exportación de los productos elaborados y el descargo de sobrantes, mermas y desperdicios cubran la totalidad de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente y en su caso los envases, embalajes y otros bienes intermedios que se hubieren comprado a las empresas proveedoras RITEX.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, las empresas RITEX presentarán el formulario de cancelación de admisiones temporales, la declaración o declaraciones de exportación, la certificación de la salida física del producto de exportación del país y un detalle de la cantidad de las materias primas y bienes

²⁶ Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX Art 14°

²⁷ Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX Art 15°



intermedios admitidos temporalmente utilizados, así como un detalle de sus sobrantes, desperdicios y mermas.

Asimismo, la Aduana Nacional cancelará las admisiones temporales de las empresas proveedoras RITEX, liberando las correspondientes garantías, cuando las empresas RITEX hubieren realizado sus respectivas exportaciones y presentado los documentos a que se refiere el párrafo precedente”.²⁸

8.9.10.- Destino de Sobrantes y Desperdicios.-

“Los Sobrantes deberán reexportarse o nacionalizarse en base al documento que establezca su cantidad, calidad y valor reconocido o emitido por la Aduana Nacional.

Los desperdicios deberán destruirse o reexportarse dentro del plazo de permanencia autorizado para las mercancías, bajo responsabilidad de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX”.²⁹

8.9.11.- Valor agregado nacional

“El valor agregado nacional incorporado a las mercancías reexportadas tendrá el tratamiento tributario previsto en las Leyes 1489 y 1963, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones legales establecidas para el régimen aduanero de exportación definitiva”.³⁰

8.9.12.- Mercancías no reexportadas

“Cuando la reexportación no se realice por razones justificadas, la empresa autorizada para operaciones RITEX deberá cambiar de régimen aduanero a importación para el consumo con el pago de los tributos aduaneros de importación

²⁸ Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX Art 17°

²⁹ Decreto Supremo N° 25706 del 14/03/2000 – Reglamento RITEX Art 18°

³⁰ Ley de Exportaciones N° 1489 del 16/04/1993 - Capítulo IV Del Tratamiento Tributario y Arancelario



correspondientes, calculados a la fecha de aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías de admisión temporal.

Si la reexportación no llegara a efectuarse o no se produjera el cambio de régimen, hasta el vencimiento del plazo de permanencia otorgado, la Aduana Nacional ejercerá las siguientes acciones contra la empresa autorizada:

Ejecución de las garantías, en concepto de tributos aduaneros de importación, intereses, actualización y sanciones correspondientes a la operación de admisión temporal no cancelada.

Iniciación de los procesos respectivos por la comisión de ilícitos aduaneros, si corresponde. Ejecución de medidas cautelares establecidas en la Ley General de Aduanas y el Código Tributario, si corresponde”.³¹

8.10.- Ventajas Del Régimen

“El Régimen Aduanero Especial RITEX ofrece a las empresas exportadoras o a las que abastecen bienes intermedios a exportadores las siguientes ventajas:

Registro al régimen por tiempo indefinido. Actualmente las empresas reciben una Resolución Administrativa del Ministerio de Comercio Exterior que les permite utilizar el mecanismo hasta que la misma se retire voluntariamente y no existen exigencias en cuanto a su continuidad o inicio de operaciones.

Alivio en el flujo de caja al eximirse el pago del 14,94% por IVA Importaciones y Arancel (sobre el Valor CIF Aduana de destino). Por otra parte se ha podido estimar que el aprovechamiento es mayor en aquellos casos Gen que el valor de las

³¹ Cecilio Lobo Galindo; Documento Básico: Régimen Aduanero de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo – RITEX; La Paz, Marzo 2006



importaciones tiene una incidencia en valor superior al 40% dentro el costo de producción del bien en cuestión.

Ahorro por Libre Gestión de Exportaciones. En consideración a la libre gestión de exportaciones, la elaboración de la Declaración Aduanera de Exportación – DAE puede ser asumida por la empresa SOLICITANTE. Para este efecto, la consultoría facilita los medios informáticos, conocimientos y gestiones operativas en la preparación documental de las exportaciones. (Lo cual supone el ahorro entre USD. 20 y 150 por cada exportación).

Tiende a la Neutralidad Impositiva. La recuperación de Valores Fiscales negociables como efecto del CEDEIM corresponde en el RITEX únicamente al IVA por compras internas, en una proporción equivalente al 13% del valor de las facturas que estén relacionadas a la actividad exportadora, obtenidas en el mercado interno. Adicionalmente, se puede recuperar el 4% por gravamen aduanero pagado directamente o por compras locales (importadas por terceros).

Flexibilidad Operativa. La aplicación del RITEX no es excluyente a los Regímenes Definitivos de Importación y Exportación, siempre y cuando se manejen adecuadamente los inventarios de insumos RITEX.

Plazo de permanencia. Cada importación tiene un plazo de permanencia en el país de 360 días.

Adecuado tratamiento a Desperdicios. Según instructivo de la Aduana Nacional la disposición final de los desperdicios consiste en un detalle firmado únicamente por el representante legal de la empresa RITEX bajo el carácter de una declaración jurada sin la participación de ninguna otra autoridad.

El régimen de Importación Temporal – RITEX establece las condiciones para importar temporalmente mercadería que luego recibirá un “perfeccionamiento



industrial”, entendido como todo proceso de beneficio, transformación, elaboración, incorporación a conjuntos o aparatos de mayor complejidad tecnológica y/o funcional. La autoridad de aplicación evaluará cuando se trate de un proceso de perfeccionamiento de mercaderías, la factibilidad de que éste pueda estar comprendido dentro del alcance del régimen.

Productos dañados que requieren transformación también entran en este programa, con la única obligación de que deben ser re-exportados”.³²

8.11.- Costos de Producción

“Según las Normas Contables, el costo de producción comprende la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fábrica, reunidos según las características de la industria (En nuestro caso Manufactura) y modalidades de trabajo, por ordenes de producción, procesos productivos o algunas de sus variantes con el propósito de obtener el costo unitario del producto elaborado.

El ingreso de los productos en los diferentes rubros debe realizarse al costo. El costo de producción puede calcularse sobre importes reales o predeterminados. Cuando existe clara dificultad en su determinación, puede efectuarse sobre la base de los precios de mercado.

También se recomienda excluir los gastos administrativos o generales que no se relacionen directamente con el proceso productivo y diferir la absorción de los que se relacionen con producciones futuras”.³³

“Hay que tomar en consideración que la ganancia total de una empresa depende de la relación entre los costos de producción y el ingreso total alcanzado. El precio de

³² Cecilio Lobo Galindo; Documento Básico: Régimen Aduanero de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo – RITEX; La Paz, Marzo 2006

³³ Ruben Centellas y Carlos Gonzales, Tratamiento Contable de los Bienes de Cambio y Costo de Productos Vendidos, La Paz – Bolivia 2004.



venta del producto determinará los ingresos de la empresa. Por lo tanto, los costos e ingresos resultan ser dos elementos fundamentales para decidir el nivel de producción de máxima ganancia.

Por otra parte, la organización de una empresa para lograr producir tiene necesariamente que incurrir en una serie de gastos, directa o indirectamente, relacionados con el proceso productivo, en cuanto a la movilización de los factores de producción tierra, capital y trabajo. La planta, el equipo de producción, la materia prima y los empleados de todos los tipos (asalariados y ejecutivos), componen los elementos fundamentales del costo de producción de una empresa”.³⁴

8.11.1.- Componentes del Costo.

El costo de producción de una empresa puede subdividirse en los siguientes elementos: alquileres, salarios y jornales, la depreciación de los bienes de capital (maquinaria y equipo, etc.), el costo de la materia prima, los intereses sobre el capital de operaciones, seguros, contribuciones y otros gastos misceláneos. Los diferentes tipos de costos pueden agruparse en dos categorías: costos fijos y costos variables.

LOS COSTOS VARIABLES	LOS COSTOS FIJOS
<p>Se llaman “variables” porque su valor aumenta y disminuye cada vez que la producción aumenta o disminuye.</p> <ul style="list-style-type: none"> • materias primas • insumos • mano de obra al destajo • comisiones sobre las ventas • empaques • fletes • otros 	<p>Se llaman “fijos” porque su valor no depende del volumen de producción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • sueldos y salarios fijos y sus respectivas prestaciones • alquiler del local de planta • mantenimiento de maquinas y equipos de producción • otros

³⁴ Juan Garcia Colin; Contabilidad de Costos, Mexico 1996; Edicion Mc Graw Hill



8.11.1.1.- Costos fijos

“Se definen como costos porque en el plazo corto e intermedio se mantienen constantes a los diferentes niveles de producción. Como ejemplo de estos costos fijos se identifican los salarios de ejecutivos, los alquileres, los intereses, las primas de seguro, la depreciación de la maquinaria y el equipo y las contribuciones sobre la propiedad. Los costos fijos son aquellos en que necesariamente tiene que incurrir la empresa al iniciar sus operaciones.

El costo fijo total se mantendrá constante a los diferentes niveles de producción mientras la empresa se desenvuelva dentro de los límites de su capacidad productiva inicial. La empresa comienza las operaciones con una capacidad productiva que estará determinada por la planta, el equipo, la maquinaria inicial y el factor gerencial”.³⁵

8.11.1.2.- Costos Variables

“Los costos variables son aquellos que varían al variar el volumen de producción. El costo variable total se mueve en la misma dirección del nivel de producción. El costo de la materia prima y el costo de la mano de obra son los elementos más importantes del costo variable.

La decisión de aumentar el nivel de producción significa el uso de más materia prima y más obreros, por lo que el costo variable total tiende a aumentar la producción. Los costos variables son pues, aquellos que varían al variar la producción”.³⁶

³⁵ Juan Garcia Colin; Contabilidad de Costos, Mexico 1996; Edición Mc Graw Hill

³⁶ Juan Garcia Colin; Contabilidad de Costos, Mexico 1996; Edición Mc Graw Hill



8.11.2.- Costos Directo y Costo por Absorción Total

“Existen 2 criterios básicos para la asignación de costos:

Método Directo o Variable, considera únicamente los costos variables de materia prima, mano de obra directa y gastos generales de fabricación, cargando a resultados los gastos generales de fabricación fijos

Método de Costeo Integral o por Absorción Total, La producción se valua sumando los costos de las materias primas, la mano de obra directa y la parte proporcional de los gastos generales de fabricación.

Las Normas Internacionales de Información Financiera optan por el concepto de costeo integral o por absorción total; el cual es el que se empleara para la elaboración de costos de los productos terminados, para de esta manera hacer el análisis financiero con respecto al RITEX”.³⁷

³⁷ Ruben Centellas y Carlos Gonzales, Tratamiento Contable de los Bienes de Cambio y Costo de Productos Vendidos, La Paz – Bolivia 2004.



9. MARCO LEGAL

9.1.- LEY N° 1990, LEY GENERAL DE ADUANAS, DEL 28/07/1999

TÍTULO SEXTO REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO I - TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 102°.- El tránsito aduanero comprenderá tanto el nacional como el internacional. Las operaciones en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional se regirán por las normas y procedimientos establecidos en los Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos por Bolivia y ratificados por el Congreso Nacional.

Tránsito Aduanero Internacional, es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías, bajo control aduanero, desde una Aduana de Partida hasta una Aduana de Destino, en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras internacionales.

El tránsito aduanero nacional es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo control y autorización aduanera.

Las mercancías transportadas bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, podrán circular en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos aduaneros de importación o exportación.

Para efectos del control aduanero, la aduana de partida o la aduana de paso por frontera señalará la ruta que debe seguir el transportador en cada operación de tránsito aduanero internacional por el territorio nacional.



El Régimen de Tránsito Aduanero Internacional será solicitado por el declarante o su representante legal. Las autoridades aduaneras designarán las Administraciones Aduaneras habilitadas para ejercer las funciones de control, relativas a las operaciones de tránsito aduanero internacional, así como los horarios de atención de las mismas.

ARTÍCULO 103°.- El transportador o declarante consignados en el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o en el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA), o documento de embarque correspondiente, es responsable ante la Aduana Nacional por la entrega de las mercancías a la administración aduanera de destino, en las mismas condiciones que las recibieron en la administración aduanera de partida y con el cumplimiento de las normas inherentes al tránsito aduanero internacional, conservando los sellos y los precintos de seguridad.

ARTÍCULO 104°.- Las autoridades aduaneras son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros. Los precintos aduaneros son de uso obligatorio en los medios de transporte habilitados de uso comercial, en las unidades de transporte y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

ARTÍCULO 105°.- Cada Declaración de Tránsito Aduanero Internacional sólo ampara las mercancías de un único declarante, acondicionadas en una o varias unidades de carga de uso comercial o propio, por ser transportadas desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

ARTÍCULO 106°.- Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, las mercancías en tránsito por Bolivia con destino a otro país, no serán sometidas a reconocimiento, salvo en casos excepcionales, fundados en norma legal expresa o cuando se trate del cumplimiento



de una orden de autoridad jurisdiccional, diferente a la aduanera, la que se cumplirá, previa autorización de la administración aduanera.

ARTÍCULO 107°.- Solamente en los casos que sea necesario el transbordo de las mercancías como consecuencia de un accidente o daño del medio de transporte de uso comercial, el transportador o representante legal tomará las medidas que estime oportunas, comunicando este hecho a la administración aduanera más próxima.

ARTÍCULO 108°.- Para el caso del Artículo anterior, el transbordo de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como el transbordo de las mismas, de un medio de transporte habilitado a otro, necesariamente comprenderá la totalidad de las mercancías consignadas en el Manifiesto Internacional de Carga o en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

ARTÍCULO 109°.- La operación de Tránsito Aduanero Internacional se dará por concluida cuando se presente el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ó el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente y se entreguen las mercancías a la administración aduanera o al depósito aduanero autorizado. Concluida la operación de Tránsito Aduanero Internacional, la administración aduanera de destino dejará constancia de tal hecho mediante la emisión del parte de recepción de mercancías, notificando este hecho a la brevedad posible a la aduana de partida, conforme al procedimiento que será establecido mediante Reglamento.

ARTÍCULO 110°.- Cuando las circunstancias así lo justificaran, el transportador podrá utilizar otras aduanas de frontera, distintas a la originalmente declarada. En este caso, la aduana de paso de frontera utilizada dejará constancia de tal hecho en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.



ARTÍCULO 111°.- Para efectos de la presente Ley y en concordancia con normas internacionales, el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional o el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente podrá constar en forma documental o en medios informáticos digitalizados.

CAPÍTULO II - TRANSBORDO

ARTÍCULO 112°.- Transbordo es el régimen aduanero en aplicación del cual se trasladan, bajo control aduanero, mercancías de un medio de transporte a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, a objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

El transbordo es directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito temporal. El transbordo es indirecto, cuando las mercancías son colocadas temporalmente en un almacén, inclusive en zonas francas comerciales cuando corresponda, para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje defectuoso, marcado y selección, previa autorización y control de la administración aduanera. A la declaración de la mercancía transbordada se adjuntará el Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) o el documento de Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente.

El transportador Internacional o declarante que, según el Manifiesto Internacional de Carga tenga derechos sobre las mercancías, podrá declarar el régimen de transbordo, el que será previamente autorizado por la administración aduanera, independientemente del origen o destino de las mismas, siendo responsable ante la Aduana Nacional por el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la presente Ley y su Reglamento.



La administración aduanera podrá permitir el transbordo de las mercancías, de una unidad de carga a otra, así como, de un medio de transporte a otro, debiendo comprender la totalidad de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga, bajo la operación de tránsito aduanero internacional.

CAPÍTULO III - DEPÓSITO DE ADUANA

ARTÍCULO 113°.- Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 114°.- La Aduana Nacional podrá conceder mediante los procedimientos de administración de bienes y servicios públicos, a que se refiere el Artículo 32° de esta Ley, la administración de depósitos aduaneros a personas jurídicas privadas.

ARTÍCULO 115°.- Los depósitos de aduana autorizados podrán ser utilizados por cualquier importador o exportador, bajo supervisión de la Administración Aduanera, siempre que las mercancías estén amparadas con el Manifiesto internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) ó con el documento de Transporte Internacional Ferroviario / Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) o documento de embarque correspondiente.

ARTÍCULO 116°.- Salvo las excepciones contempladas en esta Ley, las mercancías que estén bajo el control de la administración aduanera serán almacenadas en Depósitos Aduaneros Autorizados.

ARTÍCULO 117°.- Depósitos Temporales son recintos habilitados para el almacenamiento temporal de mercancías, bajo el control de la Aduana Nacional. Las mercancías depositadas podrán ser destinadas a consumo, reembarcadas, admitidas temporalmente ya sea total o parcialmente. Transcurridos dos meses contados



desde la fecha del ingreso de las mercancías a depósito temporal, sin que el declarante o consignatario presente el levante y no hubieran sido retiradas, serán declaradas en abandono tácito.

Antes del vencimiento del plazo de depósito temporal, para efectos aduaneros, el comitente, el consignatario o el propietario de la mercancía, podrán solicitar a través de un Despachante de Aduana, el cambio al régimen de depósito de aduana al que se refiere el Artículo 113° de la presente Ley.

ARTÍCULO 118°.- Las personas jurídicas que administren depósitos de aduana autorizados, son responsables ante el importador u otra persona que tenga un interés legal sobre las mercancías, por el valor de las mismas o por los daños que se les hubiera ocasionado, sin perjuicio de las sanciones que les sean aplicables por la comisión de delitos o contravenciones aduaneras.

ARTÍCULO 119°.- Las irregularidades en la administración o en el mantenimiento de las condiciones exigidas en el contrato para el funcionamiento de los depósitos de aduana o depósitos temporales, o la falta de comunicación oportuna del vencimiento legal del plazo de almacenamiento a los usuarios y de la avería o extravío de la mercancía, darán lugar a la aplicación de multas y, en su caso, la resolución del contrato que será impuestas por la Aduana Nacional, según la gravedad de la irregularidad.

ARTÍCULO 120°.- Los concesionarios privados autorizados que tienen a su cargo la administración de los depósitos aduaneros de mercancías, deberán constituir boleta de garantía bancaria o seguro de fianza a favor de la Aduana Nacional, para responder por los tributos aduaneros exigibles y las sanciones pecuniarias que les sean aplicables conforme a Ley, así como de los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la concesión de depósitos aduaneros.

ARTÍCULO 121°.- La Aduana Nacional autorizará, con carácter transitorio, el almacenamiento de mercancías bajo vigilancia aduanera, fuera de los depósitos de



aduana, cuando las mismas, a juicio de la autoridad competente, requieran tratamiento especial y estarán sujetas a garantías económicas suficientes constituidas por los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 122°.- Las mercancías que, por su naturaleza, requieran ser depositadas en un ambiente especial o se presuma que puedan ocasionar peligro para la seguridad del depósito o para las otras mercancías, sólo serán admitidas en depósitos especiales, acondicionados para recibirlas. Para este efecto el importador o el exportador solicitara a la administración aduanera, autorización para que los concesionarios habilitados asuman el control y administración de dichos depósitos especiales.

CAPÍTULO IV - DEVOLUCIÓN DEL GRAVÁMEN ARANCELARIO

ARTÍCULO 123°.- La devolución del gravamen arancelario, Draw Back, es el régimen aduanero que, en casos de exportación de mercancías, permite obtener la restitución total o parcial del gravamen arancelario que haya gravado a la importación de mercancías utilizadas o consumidas en la actividad exportadora. Este régimen se regirá por las normas y los procedimientos establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales, la legislación aduanera y otras leyes especiales.

CAPÍTULO V - LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO

ARTÍCULO 124°.- La admisión temporal para reexportación, en el mismo estado de las mercancías, es el régimen aduanero que permite recibir en territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación, mercancías determinadas y destinadas a la reexportación, dentro del plazo determinado por Reglamento, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas.



La admisión temporal se efectuará con la presentación de la Declaración de Mercancías, debiendo previamente constituir una boleta de garantía bancaria o seguro de fianza que cubra el cien por cien (100%) de los tributos de importación suspendidos ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 125°.- La admisión temporal de maquinaria y equipo en arrendamiento financiero u operativo (leasing), con destino al sector productivo de bienes y servicios nacionales, se efectuará previa presentación de garantía por el total de los tributos aduaneros de importación y con el pago de un porcentaje en períodos a ser determinados en base a la permanencia en territorio aduanero nacional que será fijado por el Ministerio de Hacienda. La garantía y los pagos dispuestos en el presente Artículo, estarán bajo responsabilidad solidaria y mancomunada del Despachante y la Agencia Despachante de Aduana.

ARTÍCULO 126°.- Antes del vencimiento del plazo concedido para la admisión temporal, el consignatario podrá optar por el cambio de régimen a importación para el consumo o reexportar la maquinaria o equipo en el mismo estado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal como consecuencia del uso.

El cambio de régimen aduanero de admisión temporal a importación para el consumo, se efectuará con el pago total de los tributos aduaneros de importación, liquidados sobre la base imponible vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Mercancías de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.



CAPÍTULO VI - ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (RITEX)

ARTÍCULO 127°.- Por Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo se entiende el régimen aduanero que permite recibir ciertas mercancías, dentro del territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los tributos aduaneros, destinadas a ser reexportadas en un período de tiempo determinado, luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación.

La autorización para acogerse al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo será solicitada al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, quien le otorgará el plazo que requerirán las operaciones de perfeccionamiento activo, de acuerdo con el Reglamento.

Las empresas establecidas en el territorio nacional, para beneficiarse del presente régimen, estarán registradas y autorizadas por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión y constituirán a favor de la Aduana Nacional, una garantía, ya sea boleta de garantía bancaria o fianza de seguro, o alternativamente constituir su garantía mediante declaración jurada de liquidación y pago para cada operación de admisión temporal efectuada, por el eventual pago de los tributos aduaneros en suspenso y por el plazo concedido para estas operaciones, bajo responsabilidad solidaria del Despachante de Aduana y el exportador ó consignatario.

Dicho trámite se iniciará con la aceptación de la Declaración de Mercancías bajo cuyo régimen se permite el ingreso de las mercancías. Al vencimiento del plazo, la administración aduanera verificará el exacto cumplimiento de la obligación para dar por finalizado el Régimen de Admisión temporal para Perfeccionamiento Activo.

Las operaciones de internación temporal y de reexportación estarán sujetas al control de la administración aduanera, establecido mediante Reglamento.



ARTÍCULO 128°.- El valor agregado de materias primas e insumos de origen nacional incorporados a la mercancía tendrán el tratamiento previsto en Ley especial para la promoción de exportaciones.

CAPÍTULO VII - RÉGIMEN DE REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA ARANCELARIA

ARTÍCULO 129°.- Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria es el régimen aduanero por el cual se importan mercancías en franquicia total de los tributos aduaneros de importación, en proporción equivalente a las mercancías que, habiendo sido nacionalizadas, fueron transformadas, elaboradas o incorporadas en mercancías destinadas a su exportación definitiva.

No pueden ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo, tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética para producir mercancías exportables. Tampoco se considerarán los repuestos de maquinarias y equipos, así como los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías.

Para acogerse al Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria la correspondiente Declaración de Mercancías de Exportación, deberá presentarse en el plazo de un año que se computará a partir de la fecha de aceptación por la administración aduanera de la Declaración de Mercancías de Importación original que sustente el ingreso de la mercancía por reponerse.

La importación de mercancías en el régimen previsto, se efectuará en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de emisión del Certificado de Reposición. Podrán realizarse despachos parciales sólo dentro del plazo señalado.

Mediante el Régimen de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria, las personas naturales o jurídicas que, por sí o a través de terceros, hubieran exportado



mercancías en las que se hayan utilizado o incorporado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del Certificado de Reposición, el mismo que podrá ser transferible.

ARTÍCULO 130°.- El Certificado de Reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías equivalentes que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados. No procederá la reposición para los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial, salvo que los mismos sean exportados.

Al solicitar el despacho de importación de las mercancías sujetas a reposición, el beneficiario presentará ante la respectiva administración aduanera, el Certificado de Reposición otorgado por la Aduana Nacional, el que podrá utilizarse en forma total o parcial. Cuando la utilización sea parcial, las administraciones de aduana, en el reverso de dicho certificado registrarán los despachos parciales, para la utilización de los saldos.

Este régimen será sometido a Reglamento por elaborarse por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

CAPÍTULO VIII - EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTÍCULO 131°.- Por exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se entiende el régimen aduanero que permite exportar temporalmente mercancías de libre circulación en el territorio aduanero nacional, para ser sometidas en el extranjero o en zonas francas industriales a una transformación, elaboración o reparación y reimportarlas con el pago de tributos aduaneros sobre el valor agregado.

ARTÍCULO 132°.- El plazo para la reimportación de la mercancía será determinado por la administración aduanera, a partir de la fecha de su exportación temporal, de



acuerdo con las necesidades de transformación, elaboración o reparación, el que no podrá exceder al plazo máximo fijado por Reglamento.

En el caso de que la reimportación no se realice dentro del plazo determinado, el exportador y la agencia despachante de aduana que iniciaron el trámite, deben proceder al cambio de este régimen a exportación definitiva.

Las mercancías que estén sujetas a prohibición expresa mediante Ley, no pueden acogerse al régimen de Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.

CAPÍTULO IX - DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 133°.- Los destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:

a) Régimen de viajeros.- Podrán acogerse al régimen de viajeros, los bolivianos o extranjeros domiciliados en el país que salen temporalmente al exterior y que retornan al territorio nacional, o los bolivianos y extranjeros que, estando domiciliados en el exterior, llegan al país para una permanencia temporal.

Se permitirá introducir sin el pago de tributos aduaneros como equipaje acompañado, libros, revistas, impresos de todo carácter, equipos de computación personales, cámara fotográfica, vídeo, cintas de vídeo, ropa de uso personal y efectos personales necesarios para el viaje.

El viajero tiene derecho a importar equipaje no acompañado sin el pago de tributos aduaneros de importación consistente en los bienes señalados en el anterior párrafo, dentro el término de cinco meses posteriores a la fecha de su llegada al país.

Corresponderá a la Aduana Nacional fijar: el término de permanencia de los viajeros para gozar de este Régimen, la periodicidad de los viajes, la cantidad de los artículos que como equipaje y efectos personales puedan traer los viajeros. Las



cantidades que sobrepasen los límites fijados en el Reglamento estarán sujetas al pago de los tributos aduaneros de importación.

Las facilidades aduaneras para viajeros serán establecidas por la Aduana Nacional, con la incorporación del sistema de doble circuito para el control de los viajeros y de sus equipajes que lleguen por vía aérea.

b) Menaje doméstico.- La introducción de menaje doméstico que alcanza a los no residentes en el país y a los bolivianos que retornan a territorio nacional para fijar su residencia en él, tendrán derecho a introducir, al momento de su ingreso, efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar. El menaje doméstico no está sujeto al pago de tributos aduaneros de importación.

Para el goce de los beneficios establecidos anteriormente, los ciudadanos bolivianos y los no residentes al momento de su llegada al país, deberán demostrar haber permanecido en el exterior por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de retorno al país. La presente norma no tendrá efecto por retornos temporales que no signifiquen cambio de permanencia definitiva.

c) Envíos de paquetes postales y de correspondencia.- Los envíos o paquetes postales, la correspondencia, las cartas, tarjetas, impresos, clasificados por la Unión Postal Universal serán despachados en forma preferente y su control se limitará a asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras. La Aduana Nacional adoptará el formulario para su despacho, tomando en cuenta las normas aceptadas universalmente.

Se autorizará la exportación de mercancías en envíos postales, ya sea las que se encuentren en libre circulación, así como las que se encuentren beneficiadas de otro régimen aduanero, siempre que se cumplan las formalidades exigidas en la presente Ley, normas postales vigentes en el país y las establecidas por la Unión Postal Universal.



Los envíos urgentes de mercancías deberán ser despachados en forma expedita y con preferencia, por su naturaleza o porque responden a una necesidad urgente debidamente justificada o porque constituyen envíos de socorro.

d) Ingreso y salida de documentos.- El ingreso o salida de documentos urgentes y mercancías transportadas desde y para Bolivia a través de empresas de servicio aéreo expreso, autorizadas (courier) cuyo valor total CIF o FOB, según corresponda, no exceda los límites que señala su Reglamento, podrán despacharse mediante formulario simplificado, suscrito y presentado por el representante autorizado de la empresa de servicio expreso, con el pago de tributos de importación.

En estos casos el aforo será selectivo, conforme a reglamentación que determine la Aduana Nacional. Los paquetes cuyo valor exceda del límite establecido en el Reglamento, se sujetarán a los trámites y formalidades aduaneras generales.

Las empresas de servicio aéreo autorizadas (courier) deben ofrecer en calidad de fianza por la prestación de este servicio, boletas de garantía bancaria o seguros de fianza para el ejercicio de sus funciones, conforme a Reglamento.

e) Cabotaje.- Es el régimen aduanero aplicable a la mercancía que se cargan a bordo de un medio de transporte aéreo, lacustre o fluvial, en un punto del territorio aduanero y se transportan a otro punto del mismo territorio aduanero para su descarga.

Para las operaciones bajo el Régimen de Cabotaje, las empresas transportadoras autorizadas por autoridad competente, deben constituir garantías en la forma que determine el Reglamento.

f) Tiendas libres de tributos (duty free shops).- Son locales autorizados por la Aduana Nacional, ubicados en los aeropuertos internacionales, para almacenar y



vender mercancías nacionales o extranjeras, con exoneración del pago de tributos aduaneros, a los viajeros que salen del país.

La Aduana Nacional fiscalizará el cumplimiento de todas las normas y obligaciones establecidas en el Reglamento de tiendas libres. Por lo menos una vez cada trimestre, visitará a los depósitos y almacenes de venta, revisará la contabilidad de dichas tiendas y realizará inventarios, levantando las correspondientes actas.

g) Ferias internacionales.- Las mercancías que lleguen al país con destino a las ferias de exposición internacional, ya sea del exterior o de zonas francas, deben ser consignadas en el documento de embarque, según el medio de transporte utilizado, a nombre de la entidad responsable de la organización de las ferias y exposiciones, la que certificará sobre su participación en la exposición.

Estas mercancías podrán importarse temporalmente con suspensión del pago de tributos aduaneros de importación para su exposición y posterior venta o reexportación, cumpliendo con los requisitos, garantía suficiente y formalidades que la Aduana Nacional establezca para tal efecto.

h) Muestras.- El ingreso, permanencia o salida de los muestrarios en lugares habilitados con fines de exhibición en sitios de exposición, internacionalmente conocidos como "stands de exposición" o ferias internacionales, se registrarán por lo dispuesto en su Reglamento. Los lugares autorizados por la Aduana Nacional para funcionar como exposiciones o ferias internacionales se consideran zonas primarias para efectos del control aduanero, en tanto estén en funcionamiento.

Los expositores que introduzcan mercancías nacionalizadas al predio ferial, quedan obligados a presentar, previamente, ante la administración aduanera, copia del documento comercial que ampare la mercancía, junto con una lista detallada de las cantidades y valores de las mismas.



i) Consolidación de Carga Internacional.- Procederá en los casos de exportación y estará a cargo del Agente de Carga Internacional autorizado, quien recibe mercancías para varios destinatarios, bajo su responsabilidad y por cualquier sistema, obligándose a transportar, ya sea por sí o mediante otro agente, dichas mercancías.

A estos efectos, asume la condición de encargado de la carga, emite el documento que debe respaldar al manifiesto de carga terrestre, la guía aérea o el conocimiento marítimo, según corresponda.

j) Desconsolidación de Carga Internacional.- Procederá en los casos de importación y estará a cargo de un Agente de Carga Internacional autorizado, establecido en el lugar de destino o de descarga de la mercancía.

Es el responsable de recibir el embarque consolidado de carga consignada a su nombre. Una vez que la mercancía llegue a la aduana de destino deberá desconsolidar y notificar a los destinatarios finales, dentro del plazo de cinco días, computable a partir de la fecha de descarga de la mercancía.

Los agentes consolidadores y desconsolidadores de carga internacional, para el ejercicio de sus funciones, serán autorizados por la Aduana Nacional, previa constitución de fianza mediante boletas de garantía bancaria o seguro de fianza.

k) Material para uso aeronáutico.- Es el destinado a la reparación y mantenimiento, equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de carga y demás bienes necesarios para la operación de las aeronaves nacionales o internacionales, ingresarán libres de tributos aduaneros, siempre que se traten de materiales que no se internen en el país para ser objeto de libre circulación y que permanezcan bajo control aduanero dentro de los límites de las zonas que señale las administraciones aduaneras en los aeropuertos internacionales y lugares habilitados, en espera de su utilización tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.



l) Tráfico fronterizo.- En el marco de los Tratados y Convenios Internacionales para el tráfico fronterizo, entre países limítrofes, fijará el número y valor de las mercancías destinadas exclusivamente al uso o consumo local de carácter doméstico que puedan llevar consigo los transeúntes, en las poblaciones fronterizas, exentos del pago de los tributos aduaneros. No están comprendidos en el alcance de la presente exoneración tributaria la importación de mercancías al resto del territorio nacional.

m) Efectos personales de miembros de la tripulación.- Las prendas y efectos de uso y consumo personal de los miembros de la tripulación de aeronaves y otros medios de transporte serán admitidos exentos de pago de los tributos aduaneros. No se permitirá el transporte de bienes y mercancías que no constituyan efectos de uso personal.

n) Vehículos de turismo.- El ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento.

o) Bienes de uso militar y material bélico.- El ingreso y salida de bienes de uso militar y material bélico de las Fuerzas Armadas se regirán conforme a su Ley específica.

p) Material Monetario La importación del material monetario, billetes y monedas por el Banco Central de Bolivia, está exento del pago de los tributos aduaneros de importación.

q) El equipamiento destinado a las instituciones públicas de salud y maquinaria destinada al sector público podrán acogerse, previa Resolución ministerial dictada expresamente por el Ministerio de Hacienda, a la exoneración total del pago de los tributos aduaneros.

r) Los materiales y suministros para fines de investigación científica y tecnológica mediante autorización ministerial.



9.2.- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS

TÍTULO V

REGIMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 70° Los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:

- I. DEFINITIVOS:
 - Importación
 - Exportación
- II. SUSPENSIVOS:
 - Tránsito
 - Transbordo
 - Depósito de Aduana
- III. TEMPORALES:
 - Importación Temporal para reexportación en el mismo estado.
 - Exportación Temporal.
- IV. DE PERFECCIONAMIENTO:
 - Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
 - Drawback
 - Reposición de Mercancías en Franquicia.
- V. OPERACION ADUANERA:
 - Reembarque.
- VI. DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCION
 - Los señalados en el Artículo 83° de la Ley.

Artículo 71° Los documentos que se utilizan en los Regímenes y Operaciones aduaneras son:

- a) Para la IMPORTACION:
 1. Declaración Unica de Importación.



2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
 3. Factura Comercial.
- b) Para la EXPORTACION:
1. Declaración Unica de Exportación.
 2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
 3. Factura Comercial.
 4. Orden de Embarque.
- c) Para el TRANSITO:
1. Declaración Unica de Importación.
 2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
 3. Manifiesto de Carga.
 4. Factura Comercial, en caso se requiera.
 5. Constancia de Autorización expedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
 6. Garantía, cuando corresponda.
- d) Para el TRANSBORDO:
1. Manifiesto de Carga.
- e) Para el DEPOSITO:
1. Declaración Unica de Importación.
 2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
 3. Factura Comercial.
- f) Para la IMPORTACION TEMPORAL:
1. Declaración Unica de Importación.
 2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
 3. Factura Comercial o Contrato, según corresponda.
 4. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía.



5. Garantía.
- g) Para la ADMISION TEMPORAL:
1. Declaración Unica de Importación.
 2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
 3. Factura Comercial.
 4. Cuadro de Coeficientes Insumo/Producto.
 5. Garantía.
- h) Para la EXPORTACION TEMPORAL:
1. Declaración Unica de Exportación.
 2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
 3. Factura Comercial o Declaración Jurada del Valor.
 4. Cuadro de Coeficientes Insumo/Producto en caso de perfeccionamiento pasivo.
- i) Para la REPOSICION DE MERCANCIAS EN FRANQUICIA:
1. Declaración Unica de Importación.
 2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
 3. Factura Comercial, cuando corresponda.
 4. Certificado de Reposición de Mercancías en Franquicia.
- j) Para el REEMBARQUE:
1. Declaración Unica de Importación.
 2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado, tanto a la llegada como a la salida.
 3. Factura Comercial, cuando corresponda.
 4. Garantía, en los casos que corresponda.

Además de los documentos especificados en el presente artículo, los que, la naturaleza de los regímenes y operaciones requieran, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.



Artículo 72° Para el despacho de importación o exportación de mercancías que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor y sin fines comerciales, o si los tuviere no son significativos a la economía del país, se requerirá de la Declaración de Importación o Exportación Simplificada, respectivamente, a fin de facilitar el referido despacho.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior serán utilizadas en:

- a) Muestras sin valor comercial.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00) de acuerdo a lo señalado en el literal II) del Artículo 83° de la Ley.
- c) Mercancías cuyo valor FOB no exceda de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Están comprendidos en el literal c) del presente artículo las encomiendas postales y los pequeños paquetes y muestras utilizando los servicios de mensajería internacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pequeños paquetes y muestras utilizando los servicios de mensajería internacional, cuyo valor FOB sea menor de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00), podrán someterse a los regímenes y operaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 73° Cuando los importadores, agencias de aduana o despachadores oficiales, adviertan errores en las facturas comerciales; podrán indicarlos antes de presentar la Declaración, mediante solicitud dirigida al Intendente de Aduana, quien determinará si el error es material o sustancial. La solicitud deberá adjuntar copia de los documentos que la sustenten.



El trámite administrativo indicado, no interrumpe los plazos señalados para solicitar las mercancías a destinación aduanera.

Artículo 74° Se considera error material al que provenga del cálculo aritmético entre los precios unitarios y los respectivos subtotales de la factura; y en general los que puedan apreciarse por su contenido sin que éste incida en la especie, precio y cuantía de la mercancía y su clasificación arancelaria.

Se considera error sustancial al que origine un cambio de partida arancelaria y para cuyo efecto se requiere del reconocimiento físico de las mercancías.

Artículo 75° Cuando el Intendente de Aduana determine como error material al señalado por el importador o el despachador de aduana, éste aceptará la aclaración sin que sea necesario el reconocimiento físico de las mercancías.

Artículo 76° En caso que se califique como error sustancial lo señalado por el importador o despachador de aduana, se procederá al reconocimiento físico de la mercancía, con el fin de formular con exactitud la declaración, señalándose día y hora para la diligencia. El reconocimiento se realizará en presencia del responsable del almacén, con la concurrencia del importador o despachador de aduana y un servidor designado por el Intendente de Aduana, formulándose acta de la diligencia que será firmada por las personas indicadas; documento que se adjuntará a la Declaración correspondiente.

Artículo 77° La Administración Aduanera aceptará que en los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, los despachos sean desdoblados en más de una declaración y/o destinación, siempre que correspondan a un mismo Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte.

Los despachos parciales deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes del término de la descarga.



Artículo 78° El plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneros se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO II DE LA IMPORTACION

Artículo 79° La importación será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, mediante la Declaración Unica de Importación.

Artículo 80° La importación de mercancías es definitiva, cuando previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras correspondientes, se nacionalizan y quedan consecuentemente a la libre disposición de los interesados.

Artículo 81° Para la nacionalización de mercancías que hubieran sido destinadas a los regímenes de depósito, admisión temporal e importación temporal, se deberá presentar la Declaración dentro del plazo que corresponda a cada uno de dichos regímenes.

CAPITULO III DE LA EXPORTACIÓN

Artículo 82° La exportación será solicitada ante la autoridad aduanera por el exportador o el despachador de aduana, mediante la Orden de Embarque.

El embarque de mercancías de exportación podrá realizarse por aduana distinta a aquélla en que se presentó la Orden de Embarque.

Artículo 83° Las mercancías seleccionadas para reconocimiento físico, serán reconocidas por el funcionario aduanero en presencia del exportador y/o despachador de aduana y/o el representante del almacén.



Artículo 84° La autoridad aduanera efectuará a solicitud del interesado el reconocimiento de las mercancías en los locales del exportador, tratándose de:

- a) Mercancías perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Explosivos;
- c) Maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Otras mercancías que a criterio del Intendente de la Aduana califiquen

para efectos del presente artículo.

En este caso el Intendente deberá reportar a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera sobre dicha calificación luego de efectuada.

Artículo 85° Sólo por las aduanas específicamente autorizadas se exportarán obras de arte y objetos arqueológicos, así como aquéllas mercancías que requieran ser verificadas por otras autoridades en virtud de legislación especial, a los que corresponde aplicar medidas especiales de control.

CAPITULO IV REGÍMENES SUSPENSIVOS

SECCION I TRÁNSITO

Artículo 86° El tránsito que de acuerdo con la Ley sólo podrá efectuarse con destino al exterior será solicitada ante la autoridad aduanera por el transportista o el despachador de aduana, mediante Declaración

Artículo 87° El tránsito de mercancías queda autorizado automáticamente por un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de numeración de la Declaración. Este plazo podrá prorrogarse por quince (15) días, en casos debidamente justificados.



Artículo 88° Las mercancías transportadas en contenedores debidamente sellados y precintados en el país de origen estarán exceptuadas del reconocimiento físico y de la presentación de garantía, procediendo la aduana a colocar el precinto aduanero.

Artículo 89° Cuando en la aduana de entrada, la carga del medio de transporte esté constituida por bultos sueltos, no unificados en contenedores perfectamente sellados, la aduana podrá exigir se otorgue garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación.

Se efectuará el reconocimiento físico de las mercancías en tránsito cuando los bultos y/o contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación del precinto de seguridad. En estos casos se exigirá la presentación de garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación, para estos efectos el solicitante deberá presentar copia de la factura comercial a fin de determinar el monto de la garantía.

Artículo 90° La garantía quedará liberada con la verificación y conformidad de salida de la mercancía.

Artículo 91° En caso de producirse la destrucción o siniestro de la mercancía en tránsito, el declarante, dentro del plazo autorizado, deberá presentar a la aduana en cuya jurisdicción se produjo el hecho, los documentos pertinentes que permitan su comprobación.

Si la destrucción o siniestro de la mercancía fuere total se dará por concluido el régimen, quedando liberada la garantía en caso de haberse otorgado.

En caso de destrucción o siniestro parcial de la mercancía en tránsito, la Aduana de la jurisdicción autorizará la continuación del tránsito respecto de las mercancías no afectadas.



Artículo 92° Sólo se podrá transportar mercancías en tránsito en vehículos de empresas autorizadas por el Sector Transportes. Dicho Sector deberá comunicar a ADUANAS la relación de los vehículos autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente justificados y previa comunicación a ADUANAS, podrá reemplazarse el vehículo autorizado a que se refiere el párrafo anterior, por otras unidades de transporte bajo control aduanero.

SECCION II TRANSBORDO

Artículo 93° El transbordo será solicitado ante la autoridad aduanera por el transportista o por el despachador de aduana, incluso antes de la llegada del vehículo, adjuntando copia del manifiesto.

Artículo 94° El transbordo podrá efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un almacén para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, previa comunicación y bajo control de la aduana.

Artículo 95° Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento físico, salvo el caso de bultos en mal estado.

SECCION III DEPOSITO DE ADUANA

Artículo 96° El depósito de aduana será solicitado ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana y será autorizado automáticamente con la sola presentación de la Declaración. El plazo del depósito se computará a partir de la fecha de numeración de la Declaración.



Asimismo, la referida Declaración podrá presentarse con anterioridad a la llegada del vehículo transportador o a la descarga de las mercancías, a fin de que el traslado pueda efectuarse directamente de vehículo a depósito.

Tratándose de mercancía transportada por vía aérea la guía podrá presentarse a la llegada de la aeronave.

Artículo 97° Las mercancías almacenadas en los depósitos de aduana podrán ser objeto de operaciones tales como cambio, trasiego y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte.

Los vehículos automotores podrán ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad.

Artículo 98° Para efecto de los despachos totales o parciales de las mercancías en depósito, se tendrá en cuenta el peso registrado al momento de la recepción por el depositario, quien asumirá la responsabilidad frente al Fisco en relación al adeudo, por las diferencias que pudieran presentarse en función a la variación del peso registrado a la salida de las mercancías.

Tratándose de carga a granel no se tomará en cuenta, para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la pérdida de peso por efecto de influencia climatológica, evaporación o volatilidad, siempre y cuando la pérdida del peso no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito.

Artículo 99° El traslado de las mercancías hasta los Depósitos Aduaneros Autorizados, será efectuado por el despachador de aduana, quien asumirá responsabilidad solidaria en su caso por las obligaciones derivadas de dicho traslado.



Artículo 100° La transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro, dentro o fuera de una jurisdicción aduanera, será autorizada por la Intendencia de Aduana que concedió el régimen de depósito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no requerirá la expedición de un nuevo Certificado de Depósito, quedando inalterable el emitido originalmente, salvo la indicación del nuevo lugar de depósito, debidamente refrendado por el segundo depositario.

Artículo 101° La transferencia a que se refiere el artículo anterior será solicitada por una agencia de aduana, previa presentación de garantía que cubra el monto de los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación, quien será solidariamente responsable con su comitente por el traslado de la mercancía al nuevo depósito.

CAPITULO V REGÍMENES TEMPORALES

SECCION I IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Artículo 102° La importación temporal será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, mediante Declaración. El plazo de la importación temporal se computará a partir de la fecha de la numeración de la Declaración. (*)

Artículo 103° No se considerará modificación la simple incorporación de partes o piezas de manufactura nacional o nacionalizada que, sin alterar la naturaleza de las mercancías, reemplacen las que se hubieran destruido o deteriorado.

Artículo 104° Dentro del plazo del régimen se autorizará a solicitud del despachador de aduana, previo reconocimiento físico, la salida del país de parte de las



maquinarias y equipos importados temporalmente, con la finalidad de ser reparadas, reacondicionadas o reemplazadas en el exterior, después de lo cual podrán retornar.

Artículo 105° Las mercancías importadas temporalmente podrán ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario, previa comunicación a ADUANAS donde se señalará el fin, uso y ubicación de la mercancía.

En este caso, el segundo beneficiario asumirá las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen, previa constitución de garantía, manteniéndose el plazo originalmente solicitado, el que en ningún caso excederá el plazo máximo legal.

Artículo 106° En los casos de mercancías que constituyan material de embalaje y acondicionamiento para mercancías de exportación, los beneficiarios indicarán con carácter de declaración jurada el porcentaje de merma aplicable a su proceso productivo.

Artículo 107° Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 64° de la Ley, la solicitud, con carácter de declaración jurada, será aprobada automáticamente a su sola presentación previa renovación de la garantía. Dicha solicitud deberá indicar las razones que justifiquen la necesidad de la prórroga.

Artículo 108° Los beneficiarios del régimen de importación temporal deberán constituir garantía, por el equivalente al cien por ciento (100%) del monto correspondiente a los derechos arancelarios y demás tributos, la misma que se presentará conjuntamente con la Declaración, a fin de responder por la reexportación de la mercancía dentro del plazo solicitado. La reexportación podrá efectuarse en uno o varios envíos y por aduanas distintas a la de su ingreso.

Artículo 109° La devolución de la garantía se materializará previa solicitud con carácter de Declaración Jurada, acompañando únicamente un listado consolidado de las operaciones realizadas y culminadas, a fin que ADUANAS pueda efectuar las



conciliaciones del caso dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Una vez aprobada la referida solicitud, originará sólo por dicho hecho la liberación automática de la garantía otorgada.

Si vencido el plazo antes indicado ADUANAS no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme a los términos de su contenido y simultáneamente, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del servidor correspondiente.

Artículo 110º En caso de producirse la destrucción de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el declarante, dentro del plazo autorizado, deberá presentar a la aduana los documentos pertinentes que permitan su comprobación.

Si la destrucción de la mercancía fuere total se dará por concluido el régimen, quedando liberada la garantía en caso de haberse otorgado.

En caso de destrucción parcial de las mercancías, la garantía otorgada podrá ser rebajada en forma proporcional a dichas mercancías, entendiéndose cancelado el régimen respecto de aquellas que sufrieron la destrucción.

Artículo 111º Las normas del presente capítulo son aplicables a las importaciones temporales efectuadas al amparo de contratos suscritos con el Estado o por normas especiales en todo lo que no se oponga a lo establecido en ellos.

SECCION II EXPORTACION TEMPORAL

Artículo 112º La exportación temporal será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, mediante Declaración.



Artículo 113° En los casos en que la exportación temporal de mercancías se convierta en definitiva, la regularización correspondiente se efectuará dentro del plazo concedido, debiendo procederse a la presentación de la Declaración. Con la presentación de dicha Declaración quedará automáticamente concluido el régimen.

Artículo 114° La reimportación de mercancías en el mismo estado no estará afecto al pago de tributos de importación, salvo el caso contemplado en el Artículo 69° de la Ley.

Artículo 115° Entiéndase como exportación temporal para perfeccionamiento pasivo la salida temporal de mercancías para ser sometidas en el extranjero a una transformación o elaboración.

Artículo 116° La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se concederá automáticamente previa presentación, con carácter de declaración jurada, de un Cuadro Insumo-Producto de las transformaciones y elaboraciones que se van a realizar a efectos de establecer el tributo a que estará afecta la importación del valor agregado.

Artículo 117° La salida de los bienes que constituyen patrimonio cultural y/o histórico de la nación, se rige por sus leyes y reglamentos.

CAPITULO VI REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO

SECCION I ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 118° La admisión temporal para perfeccionamiento activo será solicitado ante la autoridad aduanera mediante Declaración, por las personas a que se refiere el Artículo 71° de la Ley.

Artículo 119° El plazo de la admisión temporal se computará a partir de la fecha de la numeración de la Declaración.



Artículo 120° Podrán ser objeto de admisión temporal las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción. Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

No podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, los repuestos, útiles de recambio, por cuanto no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar.

Artículo 121° La Declaración deberá estar acompañada de un Cuadro de Insumo-Producto que indique la cantidad de la mercancía a utilizar por unidad de producto compensador a exportar y de las contenidas en las mermas, residuos y subproductos con o sin valor comercial.

El Cuadro de Insumo-Producto sólo será presentado con la primera Declaración, salvo que se produzcan modificaciones en relación a sus variables.

Artículo 122° Las variaciones en los coeficientes insumo-producto o el incremento de los productos a exportar se aceptarán con la sola presentación de una comunicación del beneficiario, dentro de la vigencia de la admisión temporal y regirán a partir de la fecha de dicha comunicación.

Copia de la comunicación antes referida será remitida por ADUANAS al sector competente para su verificación posterior.



Artículo 123° La garantía será equivalente al cien por ciento (100%) del monto correspondiente a los derechos arancelarios y demás tributos.

En la renovación de la garantía se deberá cubrir los derechos arancelarios y demás tributos, por los saldos de mercancías pendientes de regularización a la fecha de presentación de la nueva garantía.

Artículo 124° La devolución de la garantía se materializará previa solicitud con carácter de declaración jurada, acompañada únicamente de un listado consolidado de las operaciones realizadas y culminadas, a fin que ADUANAS pueda efectuar las conciliaciones del caso dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la misma que una vez aprobada originará sólo por este hecho la liberación de la garantía otorgada.

Si vencido el plazo antes indicado ADUANAS no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme a los términos de su contenido y la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del funcionario correspondiente de ADUANAS.

Artículo 125° Se consideran saldos pendientes para efecto de lo dispuesto en el Artículo 73° de la Ley, las mercancías admitidas temporalmente, cuando al vencimiento del plazo no se ha cumplido con la regularización; así como aquellas que al momento de la fiscalización no sean halladas o se compruebe que se destinaron a finalidad distinta, en cuyo caso se procederá a la ejecución total o parcial de la garantía por el monto de los tributos e interés compensatorio señalados en el mencionado artículo.

Se considera finalidad distinta cuando la mercancía admitida temporalmente como tal o contenida en productos compensadores y/o excedentes con valor comercial hayan sido destinadas al mercado interno, sin haber sido nacionalizadas.



Artículo 126° Las mercancías admitidas temporalmente podrán ser transferidas por única vez, en cuyo caso el beneficiario original mantendrá la responsabilidad en cuanto a la exportación de las mismas luego del proceso de perfeccionamiento, salvo que el segundo beneficiario otorgue nueva garantía asumiendo dicha responsabilidad. En ambos casos, el plazo para exportar las mercancías transferidas será el originalmente otorgado al primer beneficiario. La transferencia deberá ser comunicada a ADUANAS antes de su realización.

Artículo 127° Por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, en coordinación con ADUANAS, se establecerán las normas para el procedimiento operativo destinado a los procesos de maquila.

SECCION II DRAWBACK

Artículo 128° Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

SECCION III REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA

Artículo 129° La reposición de mercancías en franquicia será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, consignándolo en la Declaración Unica de Exportación.

Artículo 130° Mediante el régimen de reposición de mercancías en franquicia, las personas naturales o jurídicas que hubieren exportado, directamente o a través de terceros, productos en los que se han utilizado mercancías importadas, tendrán



derecho a la obtención del Certificado de Reposición, el mismo que es transferible por simple endoso.

Podrá ser objeto de reposición toda mercancía que se someta a un proceso de transformación o elaboración, que se hubiere incorporado en un producto de exportación o se hubiere consumido al participar directamente durante su proceso productivo.

No podrán ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función fuere generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán los repuestos y los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.

Artículo 131° El Certificado de Reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados, exceptuándose de ello aquellas contenidas en los excedentes con valor comercial, salvo que estos sean exportados.

Artículo 132° Al solicitar el despacho de importación de las mercancías sujetas a reposición, el beneficiario presentará ante la aduana el Certificado de Reposición el cual podrá utilizarse en forma total o parcial. En este último caso, las aduanas operativas en el reverso de dicho certificado llevarán una cuenta corriente de esos despachos parciales.

CAPITULO VII OPERACIONES ADUANERAS

SECCION I REEMBARQUE

Artículo 133° El reembarque será solicitado por el despachador de aduana ante la autoridad aduanera, mediante Declaración, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente del término de la descarga.



Artículo 134° Mediante la operación de Reembarque procede la salida de mercancías sólo con destino al exterior, siempre que no hayan sido solicitadas para uso o consumo o no se encuentren en situación de abandono.

Artículo 135° Sólo en el caso de reembarque terrestre, el declarante deberá presentar ante la autoridad aduanera la garantía por el monto de los derechos arancelarios y demás tributos de importación; excepto en el caso de contenedores debidamente precintados.

La garantía quedará liberada, en su caso, con la verificación y conformidad de la salida de la mercancía, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

Artículo 136° El reembarque de las mercancías prohibidas, deterioradas o que no cumplen con el fin para el que fueron importadas, se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente de la fecha del reconocimiento físico.

CAPITULO VIII DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

SECCION UNICA

GENERALIDADES

Artículo 137° Los destinos aduaneros especiales o de excepción, a que se refiere el Artículo 83° de la Ley, se sujetarán a sus respectivos reglamentos y normatividad legal específica que los regulan.

Artículo 138° Los despachos de las mercancías sometidas a destinos aduaneros especiales o de excepción podrán efectuarse sin la intervención de una agencia de aduana, utilizándose para tales casos Declaración Simplificada de Importación o Exportación o documento que corresponda según sus propias normas.



9.3.- REGLAMENTO DE INTERNACIÓN TEMPORAL PARA EL PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX

**DECRETO SUPREMO N° 25706
14 DE MARZO DE 2000
HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) define el Régimen de Internación Temporal para Exportación (RITEX) y establece sus disposiciones generales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 24480 de 29 de enero de 1997 se reglamenta los Artículos 19 al 22 de la citada Ley, en cuanto al Régimen de Internación Temporal para Exportación, con el objetivo de agilizar y facilitar la incorporación de las empresas al Régimen, así como las operaciones RITEX.

Que, la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 (Ley General de Aduanas) en sus Artículos 127 y 128, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, establece normas generales concordantes con la Ley N° 1489 en esta materia.

Que, como resultado del funcionamiento y evaluación del Régimen, el Supremo Gobierno asume la necesidad de hacer más eficiente el Régimen de Internación Temporal para Exportación, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, a objeto de incrementar las exportaciones nacionales, incorporando al Régimen a otros sectores productivos, además del sector manufacturero, debiéndose implementar al efecto modificaciones y precisiones de carácter material y formal al Reglamento vigente.



EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:
REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL
PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO-RITEX
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las normas reglamentarias del Régimen de Internación Temporal para Exportación, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, en el marco de las normas de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) concordantes con los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 (Ley General de Aduanas).

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las normas del presente Decreto Supremo se aplicarán en todo el territorio nacional a las operaciones privadas y actos administrativos del sector público, relacionadas con la aplicación del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.- A objeto de la correcta interpretación y aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las definiciones que a continuación se indican:

- a) Bien Intermedio.- Es el producto acabado a ser incorporado en el proceso productivo. Esta definición también comprende a los envases, embalajes y los productos o sustancias que se consumen en el proceso productivo.
- b) Coeficiente Técnico.- Es la cantidad máxima de materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, necesaria para la obtención de una unidad del producto de exportación. Este coeficiente es de carácter referencial y comprende además la estimación de las correspondientes mermas, sobrantes y/o desperdicios.
- c) Desperdicio.- Es el residuo sin valor comercial de materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente, resultante del proceso productivo.



- d) Empresa RITEX.- Es la empresa incorporada al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, mediante resolución administrativa del Viceministerio de Exportaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en el presente Decreto Supremo. Esta empresa exporta sus productos de exportación RITEX en forma directa, incluyendo en su caso los productos de exportación producidos por las empresas proveedoras RITEX.
- e) Empresa Proveedoras RITEX.- Es la empresa incorporada al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, mediante resolución administrativa del Viceministerio de Exportaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en el presente Decreto Supremo. Esta empresa provee envases, embalajes y otros bienes intermedios a las empresas RITEX, constituyéndose en exportadora indirecta.
- f) Informe Pericial.- Es el informe que acredita la veracidad de los coeficientes técnicos, así como la cantidad de sobrantes y desperdicios, emitido por un perito.
- g) Materia Prima.- Es toda sustancia, elemento o materia destinada a ser incorporada en el proceso productivo.
- h) Merma.- Es la disminución de cantidad de materias primas admitidas temporalmente como consecuencia de su participación en el proceso productivo.
- i) Perito.- Es la persona natural profesional o técnica, o persona jurídica especializada, en la materia sobre la cual emite un informe pericial.
- j) Proceso productivo.- Es el proceso de transformación, elaboración o ensamblaje de materias primas, bienes intermedios admitidos temporalmente y/o de producción nacional o importados, destinados a la obtención de productos de exportación.
- k) Producto de Exportación.- Es el bien obtenido a través de un proceso productivo, que contiene materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente y de producción nacional o importados, en su caso.
- l) Sobrante.- Es el residuo con valor comercial de materias primas y/o bienes intermedios admitidos temporalmente, resultante del proceso productivo.



CAPÍTULO II MERCANCÍAS ADMITIDAS Y TRATAMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 4.- MERCANCÍAS ADMITIDAS.-

I. Bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, únicamente se admite la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios para su incorporación en su proceso productivo generador de productos de exportación.

II. No están comprendidos en este régimen los bienes de capital, sus repuestos, herramientas, combustibles, hidrocarburos, lubricantes ni energía eléctrica.

ARTÍCULO 5°.- TRIBUTOS ADUANEROS SUSPENDIDOS.- Los tributos aduaneros suspendidos por la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios son los siguientes: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y Gravamen Arancelario (GA).

ARTÍCULO 6°.- MERCANCÍAS NACIONALES E IMPORTADAS.- Podrán incorporarse a los productos de exportación materias primas y bienes intermedios de producción nacional o importados, por los cuales se reconoce el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a los Consumos Específicos.

ARTÍCULO 7°.- PROHIBICIONES Y CERTIFICACIONES.- Las operaciones de admisión temporal y de exportación están sujetas a las prohibiciones y controles establecidos por la legislación nacional en materia de importación y exportación, así como a las normas emergentes de convenios internacionales.



CAPÍTULO III INCORPORACIÓN DE LAS EMPRESAS AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 8°.- REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

I. La solicitud de importación al RITEX, deberá presentarse en formulario que tendrá carácter de declaración jurada, ante el Sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX), conteniendo la siguiente información:

- a) Razón social, actividad económica principal y domicilio, número de matrícula del Registro de Comercio emitido por el Servicio Nacional de Registro de Comercio, Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y Número de Registro Único de Exportadores (RUE), de la empresa.
- b) Nombre del representante legal de la empresa, acreditado mediante testimonio de poder original o fotocopia legalizada, que señale sus facultades para comprometer a la empresa al cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y otras responsabilidades emergentes de la aplicación del presente Decreto Supremo.
- c) Certificado de Solvencia Fiscal de la empresa, emitido por la Contraloría General de la República, vigente a la fecha de su presentación.
- d) Esquema del proceso productivo.
- e) Especificación de las materias primas y bienes intermedios, a admitir temporalmente, así como de los productos de exportación.
- f) Porcentajes máximo de sobrantes, desperdicios y mermas de las materias primas y de los bienes intermedios a ser admitidos temporalmente.
- g) Especificación de los coeficientes técnicos, acreditados mediante informe pericial, al mismo que deberá adjuntarse la correspondiente declaración jurada de perito.
- h) Ubicación de los establecimientos y depósito y/o de procesamiento total y/o parcial en los que deben permanecer las materias primas y bienes intermedios a ser admitidos temporalmente.

II. Las empresas que además del producto principal de exportación pretendan producir dentro del RITEX, los envases y embalajes correspondientes al producto de exportación, deberán cumplir con relación a dichos productos lo establecido en los incisos d) al g) del párrafo I del presente Artículo.



III. Las empresas que pretendan producir envases, embalajes u otros bienes intermedios, para su posterior venta a empresas RITEX, con el objetivo de incorporar dichas mercancías a productos de exportación RITEX, deberán cumplir todos los requisitos exigidos en el párrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 9°.- ADMISIÓN FORMAL DE LA SOLICITUD.- El SIVEX admitirá formalmente las solicitudes, únicamente cuando sean presentadas con toda la información y documentos exigidos en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo, debiendo remitirlas inmediatamente al Viceministerio de Exportaciones.

ARTÍCULO 10°.- EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD.-

I. Recibida la solicitud, el Viceministerio de Exportaciones, a través de la Dirección General de Regímenes de Exportación, deberá:

- a) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo, así como evaluar los aspectos técnicos de la solicitud.
- b) Requerir al solicitante un informe pericial emitido por una entidad pública o privada competente en la materia y legalmente establecida en el país, que verifique y determine los coeficientes técnicos presentados, cuando éstos no se ajusten a los parámetros preestablecidos por el Viceministerio de Exportaciones. El costo correspondiente a la indicada verificación correrá por cuenta de la empresa solicitante.
- c) Observar, cuando corresponda, otros aspectos de la solicitud y la documentación adjunta y remitir dichas observaciones al SIVEX, para su notificación a la empresa solicitante.
- d) Informar sobre la procedencia o no de la solicitud, en base a los antecedentes documentales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud.
- e) Elaborar, cuando la solicitud sea procedente según el informe, el proyecto de resolución administrativa que autoriza la incorporación de la empresa solicitante al



RITEX, dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de emisión del indicado informe.

II. Las observaciones a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo I del presente Artículo, deberán subsanarse dentro del plazo de veinte (20) días calendario, computables a partir de la fecha de comunicación a la empresa solicitante, vencido este plazo la solicitud se tendrá por no presentada y la documentación adjunta a dicha solicitud será entregada a la empresa solicitante a través del Sistema de Ventanilla Única de Exportación.

ARTÍCULO 11°.- PROHIBICIÓN.-

I. Las empresas que tuvieren obligaciones tributarias pendientes con la Aduana Nacional o con el Servicio Nacional de Impuestos Internos, establecidas en resoluciones administrativas que causen estado o en resoluciones judiciales ejecutoriadas, no podrán constituirse en empresas RITEX.

II. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Aduana Nacional y el Servicio Nacional de Impuestos Internos deberán reportar al Viceministerio de Exportaciones el Listado de todas las empresas que tuvieren deudas tributarias pendientes, establecidas en resoluciones administrativas que causen estado o en resoluciones judiciales ejecutoriadas. Esta información deberá ser permanentemente actualizada por la Aduana Nacional y por el Servicio Nacional de Impuestos Internos hasta el día cinco (5) de cada mes o el día hábil siguiente a esta fecha.

III. El Viceministerio de Exportaciones, no podrá autorizar como empresas RITEX ni como empresas proveedoras RITEX a las empresas que tuvieren señaladas en el Listado a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO 12°.- EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INCORPORACIÓN.-

I. En base a los antecedentes documentales de la solicitud, de acuerdo con el informe técnico que establezca el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 8 del presente Decreto Supremo y únicamente cuando la empresa solicitante



no estuviere comprendida en la prohibición a que se refiere el párrafo I del Artículo precedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la documentación pertinente, el señor Viceministro de Exportaciones, mediante resolución administrativa, autorizará la incorporación de la empresa al RITEX.

II. La incorporación al RITEX tendrá carácter indefinido y entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión de la correspondiente resolución administrativa. Se prohíbe la autorización de incorporaciones al RITEX con carácter temporal o provisional.

III. Cualquier modificación a la resolución administrativa de incorporación, debe aprobarse mediante resolución administrativa del Viceministerio de Exportaciones.

CAPÍTULO IV

ADMISIÓN TEMPORAL Y PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 13.- DESPACHO DE ADMISIÓN TEMPORAL.-

I. Los despachos aduaneros de admisión temporal se efectuarán con declaración de admisión temporal e intervención de agente despachante de aduana, a través de todas las administraciones y sub-administraciones de aduana, incluidas las aduanas de zonas francas. La Aduana Nacional llevará el registro y seguimiento de dichas operaciones.

II. La Aduana Nacional verificará la cantidad, calidad y valor de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, mediante inspección física o aforo respectivo, conforme a la reglamentación operativa que establezca al efecto.

III. Únicamente las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX podrán realizar operaciones y admisión temporal bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX.

ARTÍCULO 14°.- GARANTÍA.-

I. Cada operación de admisión temporal deberá garantizarse mediante boleta de garantía bancaria o fianza de seguro, a favor de la Aduana Nacional equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos. Estas garantías tendrán vigencia por el plazo inicial a la prórroga solicitados.



II. Alternativamente, la empresa RITEX podrá constituir su garantía, equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos, mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago para cada operación, quedando sujeta al cobro coactivo de sus obligaciones tributarias, en caso de incumplimiento, conforme a las normas del Código Tributario. Esta declaración será suscrita por el representante legal de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX, en formulario oficial preimpreso y tendrán carácter indefinido a los efectos de su ejecución.

ARTÍCULO 15°.- PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS.-

I. El plazo de permanencia de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente será otorgado por la Administración Aduanera, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de asignación de número de trámite a la declaración de admisión temporal.

II. La Administración Aduanera prorrogará el plazo a que se refiere el párrafo precedente, por otros ciento ochenta (180) días calendario, a solicitud del interesado. Esta solicitud deberá efectuarse con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles al vencimiento del plazo inicial, debiendo la empresa RITEX o la empresa proveedora RITEX presentar una de las garantías señaladas en el Artículo 14 del presente Decreto Supremo, por el monto de los tributos correspondientes a las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente o no exportados al momento de la solicitud. El incumplimiento de este requisito dará lugar al rechazo de la indicada solicitud.

CAPÍTULO V EXPORTACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 16°.- DESPACHO DE EXPORTACIÓN.-

I. Los despachos aduaneros de exportación RITEX se realizarán mediante la presentación de la respectiva declaración de exportación ante las administraciones o sub-administraciones de aduana, que llevarán el registro y efectuarán el seguimiento



correspondiente, previa intervención del SIVEX en los lugares donde existieren oficinas de esta entidad.

II. La Administración de Aduana verificará la cantidad, calidad y precio de las exportaciones RITEX, mediante la inspección física o el aforo correspondiente, de acuerdo con la reglamentación operativa aplicable a las operaciones de exportación en general.

III. La operación de exportación se perfecciona con la salida definitiva del país de los productos de exportación RITEX, dentro del plazo autorizado para la permanencia de las mercancías emitidas temporalmente. Se prohíbe la exportación de productos de exportación RITEX a zonas francas.

IV. En el caso de los envases, embalajes y otros bienes intermedios producidos por empresas proveedoras RITEX, el plazo de admisión temporal se cancelará con la exportación definitiva de dichas mercancías por parte de las empresas RITEX.

ARTÍCULO 17°.- CANCELACIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL.-

I. La Administración de Aduana cancelará las operaciones de admisión temporal liberando las garantías correspondientes, cuando la exportación de los productos elaborados y el descargo de sobrantes, mermas y desperdicios cubran la totalidad de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente y en su caso los envases, embalajes y otros bienes intermedios que se hubieren comprado a las empresas proveedoras RITEX.

II. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, las empresas RITEX presentarán el formulario de cancelación de admisiones temporales, la declaración o declaraciones de exportación, la certificación de la salida física del producto de exportación del país y un detalle de la cantidad de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente utilizados, así como un detalle de sus sobrantes, desperdicios y mermas.

III. Asimismo, la Aduana Nacional cancelará las admisiones temporales de las empresas proveedoras RITEX, liberando las correspondientes garantías, cuando las empresas RITEX hubieren realizado sus respectivas exportaciones y presentado los documentos a que se refiere el párrafo precedente.



ARTÍCULO 18°.- DESTINO DE SOBANTES Y DESPERDICIOS.-

- I. Los Sobrantes deberán reexportarse o nacionalizarse en base al documento que establezca su cantidad, calidad y valor reconocido o emitido por la Aduana Nacional.
- II. Los desperdicios deberán destruirse o reexportarse dentro del plazo de permanencia autorizado para las mercancías, bajo responsabilidad de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX.

ARTÍCULO 19°.- IMPORTACIÓN

Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX podrán destinar sus materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente al Régimen de Importación, conforme a las normas de la Ley General de Aduanas y el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI RETIRO DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 20°.- RETIRO VOLUNTARIO.-

- I. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX que hubieren cumplido con todas las obligaciones emergentes de su incorporación al Régimen podrán solicitar de manera voluntaria su retiro, en cualquier momento.
- II. La solicitud de retiro debe presentarse ante el Viceministerio de Exportaciones que pondrá dicha solicitud en conocimiento de la Aduana Nacional.
- III. La Aduana Nacional dentro de los siguientes treinta (30) días calendario deberá remitir al Viceministerio de Exportaciones el informe relativo al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones aduaneras y tributarias, emergentes del RITEX, por parte de la empresa solicitante.
- IV. Recibido el informe favorable de la Aduana Nacional, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el Viceministerio de Exportaciones aprobará el retiro voluntario de la empresa solicitante, mediante resolución administrativa. Asimismo, el Viceministerio de Exportaciones emitirá la Resolución de retiro voluntario del Régimen cuando la Aduana Nacional no hubiere remitido el informe dentro del plazo señalado en el párrafo precedente.



V. En caso que el informe de la Aduana Nacional establezca el incumplimiento de obligaciones, emergentes del RITEX, por parte de la empresa solicitante, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, el Viceministerio de Exportaciones, mediante resolución administrativa, rechazará la solicitud de retiro voluntario.

VI. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX no podrán realizar operaciones bajo el presente Régimen, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de retiro voluntario.

ARTÍCULO 21°.- RETIRO FORZOSO

El Viceministerio de Exportaciones, mediante resolución administrativa, dispondrá en base a resolución administrativa que cause estado o resolución judicial ejecutoriada, que declare probado el delito de contrabando o de defraudación, el retiro forzoso de la empresa del Régimen, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento que al efecto formule la Aduana Nacional o el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

CAPÍTULO VII

FUNCIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN

ARTÍCULO 22°.- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN

El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión será responsable de la dirección, administración, evaluación y regulación del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, así como de la coordinación de los aspectos inherentes al mismo con las entidades públicas y privadas cuya competencia tiene relación con la implementación y funcionamiento del Régimen.

ARTÍCULO 23°.- VICEMINISTERIO DE EXPORTACIONES

Además de las funciones señaladas en el presente Decreto Supremo, el Viceministerio de Exportaciones tendrá las funciones que a continuación se indican:

a) Aprobar, mediante resolución administrativa, el Formulario de Solicitud de Incorporación al Régimen y el Formulario de Declaración Jurada de Perito.



- b) Poner en conocimiento del Viceministerio de Política Tributaria, de la aduana Nacional y de las empresas RITEX, las resoluciones de incorporación al Régimen, sus correspondientes modificaciones y las resoluciones de retiro del Régimen.
- c) Establecer las normas relativas al contenido y formato de los informes periciales.

ARTÍCULO 24°.- SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA DE EXPORTACIÓN

Asígnase al Sistema de Ventanilla Única de Exportación, con relación al RITEX, las siguientes funciones:

- a) Proporcionar información general sobre el RITEX a los interesados.
- b) Recibir las solicitudes de incorporación al RITEX y verificar que las mismas cuenten con la información y los documentos exigidos en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo.
- c) Recibir las solicitudes de modificaciones a las resoluciones administrativas que autorizan la incorporación de empresas al RITEX.
- d) Remitir al Viceministerio de exportaciones las solicitudes y demás documentación recibida.
- e) Comunicar a las empresas solicitantes las observaciones efectuadas por la Dirección General de Regímenes de Exportación.
- f) Entregar a la empresa solicitante la resolución que autoriza su incorporación al RITEX.

ARTÍCULO 25°.- DIRECCIÓN GENERAL DE REGÍMENES DE EXPORTACIÓN

La Dirección General de Regímenes de Exportación, dependiente del Viceministerio de Exportaciones, tendrá las siguientes funciones:

- a) Confrontar y validar los coeficientes técnicos presentados por las empresas solicitantes, en base a la metodología previamente establecida.
- b) Emitir informes técnicos sobre las solicitudes de incorporación al régimen y respecto a las solicitudes de modificación de dichas resoluciones.
- c) Elaborar los proyectos de resolución administrativa, relativos a la incorporación al RITEX y a las correspondientes modificaciones.



- d) Elaborar propuestas de los formularios a que se refiere el presente Decreto Supremo, así como los instructivos y otras normas que permitan la eficiente implementación del RITEX.
- e) Evaluar los informes que semestralmente deben presentar las empresas RITEX al Viceministerio de Exportaciones y dar a conocer sus resultados a este Viceministerio, al Viceministerio de Política Tributaria, así como a la Aduana Nacional.
- f) Llevar un registro de las resoluciones de incorporación, de modificación, de los retiros voluntarios y forzosos del Régimen, así como de las empresas prohibidas de incorporarse al Régimen por lo establecido en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO VIII CONTROL Y FISCALIZACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 26°.- POTESTAD ADUANERA.-

- I. La Aduana Nacional, en cumplimiento de la Ley General de aduanas y de sus disposiciones reglamentarias, ejercerá su potestad de control y fiscalización sobre las operaciones de admisión temporal, permanencia, exportación y nacionalización de mercancías.
- II. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX están obligadas a proporcionar toda la información y documentación que sea requerida por la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 27°.- FUNCIONES DE LA ADUANA NACIONAL

La Aduana Nacional, con relación al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo – RITEX, ejercerá las siguientes funciones específicas:

- a) Aprobar las normas administrativas y procedimentales.
- b) Comunicar al Viceministerio de Exportaciones en forma periódica, información relativa a las operaciones RITEX de cada empresa.



CAPÍTULO IX OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS RITEX Y DEL PERITO

ARTÍCULO 28°.- REGISTROS.-

- I. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX deben llevar un registro contable de sus operaciones de admisión temporal separado de su contabilidad general.
- II. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX deben presentar semestralmente un informe detallado de todas sus operaciones realizadas bajo este Régimen, de acuerdo a reglamentación que al efecto establezca el Viceministerio de Exportaciones, mediante resolución administrativa. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado con la suspensión de las operaciones de admisión temporal y exportación, por el plazo en que no se presentare dicha información.

ARTÍCULO 29°.- RESPONSABILIDAD EN LA PERMANENCIA DE MERCANCÍAS

Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX son responsables de las pérdidas, robos, destrucción y otros daños irreparables que afecten a las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, durante su permanencia en territorio aduanero nacional. En cualesquiera de estos casos, estas empresas quedan obligadas al pago de los tributos de importación, en base al valor aduanero de las mercancías a la fecha de la admisión temporal.

ARTÍCULO 30°.- RESPONSABILIDAD DEL PERITO

Las personas naturales o jurídicas que emitan informes periciales a los que se hace referencia en el presente Decreto Supremo quedan sujetas a la responsabilidad aduanera y tributaria establecida en el Código Tributario y en la Ley General de Aduanas.



CAPÍTULO X

ILÍCITOS ADUANEROS Y TRIBUTARIOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 31°.- ILÍCITOS ADUANEROS Y TRIBUTARIOS

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Supremo, en la resolución que autorice su incorporación al Régimen o en la que apruebe sus modificaciones, será sancionado conforme a las normas de la Ley General de Aduanas, del Código Tributario y la reglamentación que al efecto apruebe la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 32°.- ACCIONES ADMINISTRATIVAS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo precedente, el vencimiento de los plazos de permanencia, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a las siguientes acciones:

- a) Suspensión de las operaciones de admisión temporal y de exportación RITEX de la empresa infractora;
- b) Ejecución de la boleta de garantía bancaria, de la fianza de seguro o de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago, consolidando su importe y procediendo además al cobro coactivo de los intereses, actualización y multa por mora, correspondientes a la operación de admisión temporal no cancelada;
- c) Iniciación de procesos por la comisión de ilícitos aduaneros o tributarios, cuando corresponda;
- d) Ejecución de medidas precautorias establecidas en la Ley General de Aduanas y en el Código Tributario.

ARTÍCULO 33°.- PLAZOS DE PERMANENCIA SUSPENDIDOS.- El cómputo de los plazos de permanencia que se encontraren vigentes a la fecha de suspensión de las operaciones RITEX, también quedará suspendido a partir de la aplicación de esta medida.



DISPOSICIONES

Disposición transitoria primera.- Las empresas RITEX que hubieren sido autorizadas en el marco de las normas del decreto Supremo N° 24480 de 29 de enero de 1997, se sujetarán a las normas del presente Decreto Supremo, sin necesidad de tramitar ninguna reincorporación al Régimen.

Disposición transitoria segunda.- Los plazos de permanencia de las mercancías internadas temporalmente antes de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, se sujetarán a las normas del decreto Supremo N° 24480 de 29 de enero de 1997.

Disposición Abrogatoria.- Abrógase el Decreto Supremo N° 24480 de 29 de enero de 1997.

Disposición Final.- Las normas del presente Decreto Supremo entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, quedan encargados del cumplimiento y ejecución del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil.



9.4.- MODIFICACION AL DECRETO SUPREMO N° 25706
DECRETO SUPREMO N° 27128
14 DE AGOSTO DE 2003
CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 - Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, define el Régimen de Internación Temporal para Exportación - RITEX y establece sus disposiciones generales.

Que la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 - Ley General de Aduanas, en sus Artículos 127 y 128, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, establece normas generales concordantes con la Ley N° 1489 en esta materia, posteriormente reglamentadas en su operativa aduanera por el **Decreto Supremo** N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

Que la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 - Ley de Reactivación Económica, en su Artículo 31 declara de prioridad nacional a las exportaciones de bienes y servicios en la formulación y ejecución de políticas y estrategias de Estado que tengan por objetivo la promoción de su competitividad y el fomento de su crecimiento y diversificación.

Que el **Decreto Supremo** N° 25706 de 14 de marzo de 2000, establece el Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, el mismo que regula los aspectos sustantivos, procedimentales y administrativos del Régimen, en el marco de la Ley N° 1489 y N° 1990 antes citadas.

Que mediante **Decreto Supremo** N° 26397 de 17 de noviembre de 2001, a objeto de incrementar las exportaciones nacionales a través del RITEX, el Gobierno Nacional



ha efectuado modificaciones a la reglamentación del Régimen, permitiendo ampliar la cobertura del mismo a la actividad minera y agrícola.

Que con la finalidad de impulsar los procesos productivos RITEX y facilitar las operaciones de admisión temporal, exportación y otras operaciones dentro del Régimen, se hace necesario modificar el Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, incluyendo requisitos específicos para la incorporación de empresas que utilizan como insumos los productos considerados como sustancias controladas y precursores, en el marco de la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1999 – Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 - Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece la nueva estructura y funciones de los Ministerios del Poder Ejecutivo y, el **Decreto Supremo** N° 26973 de 27 de marzo de 2003 - Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, dispone la nueva organización de los Ministerios y la estructura y funciones de los respectivos Viceministerios, lo cual exige la adecuación de las competencias del Ministerio de Desarrollo Económico y del Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones en materia del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX.



EN CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente **Decreto Supremo** tiene por objeto realizar modificaciones al **Decreto Supremo N° 25706** de 14 de marzo de 2000 y al **Decreto Supremo N° 25870** de 11 de Agosto de 2000.

CAPÍTULO II MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 25706

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3).

Se sustituye los incisos b) y f) del Artículo

3 del **Decreto N° 25706**, por la siguiente redacción:

b) "Coeficiente Técnico.- Es la cantidad máxima de materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, necesaria para la obtención de una unidad del producto de exportación. Este coeficiente incluye en su composición a las mermas, desperdicios y, cuando existan, los sobrantes.

f) Informe Pericial.- Es el informe que acredita la veracidad de los coeficientes técnicos, así como la cantidad de mermas, desperdicios y, cuando existan, los sobrantes, tiene la calidad de declaración jurada y debe ser suscrita y presentada por el representante legal de la empresa solicitante."

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6).

I. Se sustituye el Parágrafo III del Artículo 6 del **Decreto Supremo N° 25706**, modificado por el **Decreto Supremo N° 26397** de 17 de noviembre de 2001, por la siguiente redacción:

"III. La devolución del Impuesto al Valor Agregado, en el caso de exportaciones de empresas RITEX, se efectuará conforme a los criterios señalados en el Artículo 3 del **Decreto Supremo N° 25465** de 23 de julio de 1999 - Reglamento para la Devolución



de Impuestos a las Exportaciones, excepto el monto máximo de devolución que será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada al valor agregado en mercado interno al producto de exportación. A este efecto, se entenderá que el valor agregado en mercado interno es la diferencia resultante entre el Valor FOB de exportación y el valor CIF de las materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente incluido en el producto exportado.”

II. Se sustituye el Parágrafo IV del Artículo 6 del **Decreto Supremo** N° 25706, modificado por el **Decreto Supremo** N° **26397** de 17 de noviembre de 2001, por la siguientes redacción:

“IV. La devolución del Gravamen Arancelario, en el caso de exportaciones de empresas RITEX, se efectuará conforme a los criterios señalados en el Artículo 5 del **Decreto Supremo** N° 25465 de 23 de julio de 1999 - Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones.

Para este efecto, el Gravamen Arancelario pagado directamente por la empresa RITEX será considerado como un crédito que será devuelto hasta un monto máximo equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor agregado en mercado interno a los productos de exportación. Se entenderá que el valor agregado en mercado interno es la diferencia resultante entre el Valor FOB de exportación y el valor CIF de las materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente incluido en el producto exportado.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, en el caso del Gravamen Arancelario incorporado en el costo de los bienes importados, adquiridos por el exportador en el mercado interno, se presume que el Valor CIF de importación de dichos bienes equivale al sesenta por ciento (60%) del monto consignado en la nota fiscal. Esta proporción servirá como base de cálculo del Gravamen Arancelario que será reputado como crédito y devuelto al exportador, previa presentación de una copia de la correspondiente declaración de importación.”

ARTÍCULO 4.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8)



Se sustituye el Artículo 8 del **Decreto Supremo N° 25706**, modificado por el **Decreto Supremo N° 26397** de 17 de noviembre de 2001, por la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 8. REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

“I. La solicitud de incorporación al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, deberá presentarse en formulario que tendrá carácter de declaración jurada, ante el Sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX), conteniendo la siguiente información:

a) Razón social, actividad económica principal y domicilio, número de Matrícula del Registro de Comercio emitido por el Servicio Nacional de Registro de Comercio o la entidad legalmente autorizada, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y número del Registro Único de Exportadores (RUE), de la empresa.

b) Nombre del representante legal de la empresa acreditado mediante testimonio de poder original o fotocopia legalizada, que señale sus facultades para comprometer a la empresa al cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y otras responsabilidades emergentes de la aplicación del presente **Decreto Supremo**.

c) Esquema del proceso productivo.

d) Especificación de las materias primas y bienes intermedios, a admitir temporalmente, así como de los productos de exportación, conforme al coeficiente técnico correspondiente.

e) Porcentajes máximos de desperdicios, mermas y, cuando existan, de los sobrantes.

f) Especificación de los coeficientes técnicos acreditados mediante informe pericial suscrito por representante legal de la empresa solicitante. Cuando esta empresa incorpore en el listado de mercancías a ser admitidas temporalmente a sustancias químicas controladas o precursores,

en el marco de la Ley 1008 - Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, el informe pericial deberá ser elaborado y suscrito por el jefe de planta, gerente de producción o responsable del proceso productivo de la empresa solicitante, y cuando no haya sido elaborada por la indicada persona deberá contar con su aprobación, lo cual se acreditará con la suscripción del informe, independientemente de la suscripción por parte del representante legal de la indicada empresa.



g) Ubicación de los establecimientos de depósito y/o de procesamiento total o parcial en los que deben permanecer las materias primas y/o bienes intermedios a ser admitidos temporalmente.

h) Inscripción de la empresa solicitante en el Registro de la Dirección de Sustancias Controladas. El cumplimiento de este requisito deberá acreditarse con la presentación de la copia legalizada del Certificado de Inscripción, donde se identificará a las sustancias químicas controladas que se encuentra habilitada a operar y las cantidades aproximadas mensuales, y únicamente se exigirá a las empresas que incluyan en su listado de mercancías para la admisión temporal a sustancias químicas controladas y precursores definidos en el marco de la Ley 1008.

II. Las empresas que además del producto principal de exportación pretendan producir dentro del RITEX envases, embalajes u otros bienes intermedios correspondientes al producto de exportación, deberán cumplir lo establecido en los incisos c) al h) del Parágrafo I del presente Artículo.

III. Las empresas proveedoras RITEX que pretendan producir envases, embalajes u otros bienes intermedios para su posterior transferencia a empresas RITEX, con el objetivo de incorporar dichas mercancías a productos de exportación RITEX, deberán cumplir todos los requisitos exigidos en el Parágrafo I del presente Artículo.”

ARTÍCULO 5.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10). Se sustituye el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 10 del **Decreto Supremo** N° 25706, por la siguiente redacción:

b) “Requerir al solicitante un nuevo informe pericial emitido por una entidad pública o privada ajena a la empresa solicitante, técnicamente competente en la materia objeto de la solicitud y legalmente establecida en el país, con la finalidad de verificar y validar los coeficientes técnicos presentados, cuando éstos no se ajusten a los parámetros preestablecidos por el Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones o cuando incluyan entre sus materias primas o bienes intermedios a productos clasificados como sustancias químicas controladas y precursores definidos en el marco de la Ley N° 1008. El costo correspondiente a este nuevo informe pericial de verificación correrá por cuenta de la empresa solicitante.”



ARTÍCULO 6.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14). Se sustituye el Artículo 14 del **Decreto Supremo N° 25706**, por la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 14. GARANTÍA.

I. Cada operación de admisión temporal deberá garantizarse mediante boleta de garantía bancaria o fianza de seguro, en favor de la Aduana Nacional, equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos. Estas garantías tendrán vigencia por el plazo de admisión temporal otorgado.

II. Alternativamente, la empresa RITEX y la empresa proveedora RITEX podrán constituir su garantía, equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos, mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago para cada operación, quedando sujeta al cobro coactivo de sus obligaciones tributarias, en caso de incumplimiento, conforme a las normas del Código Tributario. Esta declaración deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX, en formulario oficial preimpreso y tendrá carácter indefinido a los efectos de su ejecución.”

ARTÍCULO 7.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15). Se sustituye el Artículo 15 del **Decreto Supremo N° 25706**, por la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 15. PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS. El plazo de permanencia de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente será otorgado por la Administración Aduanera, a solicitud del beneficiario, por un plazo máximo improrrogable de trescientos sesenta (360) días calendario computable a partir de la fecha de aceptación de la declaración de admisión temporal. El plazo de permanencia antes citado es único, independientemente de si las mercancías admitidas temporalmente son procesadas directamente por la empresa RITEX, mediante subcontratación o si existe una transferencia de bienes intermedios producidos por empresas proveedoras RITEX a empresas RITEX.”

ARTÍCULO 8. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17). Se sustituye el Artículo 17 del **Decreto Supremo N° 25706** por la siguiente redacción:



“ARTÍCULO 17. CANCELACIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL.

I. La Administración de Aduana cancelará las operaciones de admisión temporal liberando las garantías correspondientes, cuando la exportación de los productos elaborados conforme al coeficiente técnico y el descargo de sobrantes cuando existan, cubran la totalidad de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente y en su caso los envases, embalajes y otros bienes intermedios que les hubieren transferido las empresas proveedoras RITEX.

II. La formalidad del trámite de cancelación de admisiones temporales se realizará de acuerdo a reglamentación que establezca la Aduana Nacional.”

ARTÍCULO 9.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18). Se sustituye el Parágrafo II del Artículo 18 del **Decreto Supremo** N° 25706, por la siguiente redacción:

“II. Los desperdicios deberán sujetarse a actos de disposición final, en cumplimiento de la legislación ambiental vigente, bajo responsabilidad exclusiva de la empresa RITEX o de la empresa Proveedora RITEX.”

ARTÍCULO 10.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 19).- Se sustituye el Artículo 19 del **Decreto Supremo** N° 25706, por la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 19. IMPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX, dentro del plazo de permanencia de las mercancías, podrán destinar sus materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente y que no hubieren sido objeto de un proceso productivo:

a) Al Régimen de Importación para el Consumo con el pago de los tributos aduaneros de importación calculados en base al valor en aduana de las mercancías a la fecha de admisión temporal y actualizados desde la indicada fecha hasta el día de la presentación de la declaración única de importación, además de la correspondiente aplicación de intereses.

b) A la Reexportación en el mismo Estado en las condiciones y los plazos a ser determinados por la Aduana Nacional.”



ARTÍCULO 11.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23). Se sustituye el inciso a) del Artículo 23 del **Decreto Supremo** N° 25706, por la siguiente redacción:

“a) Aprobar mediante resolución administrativa, el Formulario de Solicitud de Incorporación al Régimen y el Formulario de Declaración Jurada correspondiente al informe pericial.”

ARTÍCULO 12.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29). Se sustituye el Artículo 29 del **Decreto Supremo** N° 25706, por la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y RESPONSABILIDAD EN LA PERMANENCIA DE MERCANCÍAS

I. Existe responsabilidad solidaria e indivisible entre la empresa RITEX y la empresa proveedora RITEX con relación a los tributos suspendidos por la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios incorporados en el bien intermedio objeto de transferencia entre ambas empresas.

II. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX son responsables del contenido de los informes periciales presentados en la tramitación de su incorporación al Régimen, así como de las pérdidas, robos, destrucción y otros daños irreparables que afecten a las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, durante su permanencia en territorio aduanero nacional. En cualesquiera de los casos antes citados, éstas empresas quedan obligadas al pago de los tributos de importación, en base al valor en aduana de las mercancías a la fecha de la admisión temporal, asimismo se sujetarán a las obligaciones y responsabilidades emergentes de la aplicación de la Ley General de Aduanas y su reglamento.

III. Las entidades públicas o privadas que emitieren el informe a que se refiere el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 10 del presente **Decreto Supremo** serán solidaria e indivisiblemente responsables con la empresa RITEX o empresa Proveedora RITEX a la que presten sus servicios, en el marco de las normas aduaneras y tributarias aplicables.”



ARTÍCULO 13.- (MODIFICACIÓN TOTAL). Se sustituye en todo el texto del **Decreto Supremo** N° 25706 de 14 de marzo de 2000:

- a) "Ministerio de Comercio Exterior e Inversión" por "Ministerio de Desarrollo Económico".
- b) "Viceministerio de Exportaciones" por "Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones".
- c) "Viceministro de Exportaciones" por "Viceministro de Industria, Comercio y Exportaciones".
- d) "Dirección General de Regímenes de Exportación" por "Dirección General de Comercio y Exportaciones".
- e) "CAPÍTULO IX OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS RITEX Y DEL PERITO" por "CAPÍTULO IX OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS".

CAPÍTULO III MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 25870

ARTÍCULO 14.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169).

Se sustituye el Artículo 169° del **Decreto Supremo** N° 25870 de 11 de agosto de 2000 - Reglamento a la Ley General de Aduanas, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 169° (DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS). La Declaración de Mercancías de Admisión Temporal podrá presentarse en forma manual o a través del sistema informático de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Aduana Nacional."

ARTÍCULO 15.- (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 172).

Se sustituye el Artículo 172° del **Decreto Supremo** N° 25870, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 172° (PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS). El plazo máximo improrrogable de permanencia de las materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente será de trescientos sesenta (360) días calendario,



computable a partir de la fecha de aceptación de la declaración de admisión temporal correspondiente.”

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- (DISPOSICIÓN FINAL)

El Ministro de Desarrollo Económico, mediante Resolución Ministerial, aprobará el texto ordenado del Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX. (**Decreto Supremo** N° 25706 y sus modificaciones).

ARTÍCULO 17.- (VIGENCIA DE NORMAS)

I. Se deroga el inciso i) del Artículo 3, y el Artículo 30 del **Decreto Supremo** N° 25706 de 14 de marzo de 2000 - Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX.

II. Se deroga el Artículo 176° del **Decreto Supremo** N° 25870 de 11 de agosto de 2000 - Reglamento a la Ley General de Aduanas.

III. Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente **Decreto Supremo**.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente **Decreto Supremo**.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.



9.5.- LEY N° 1489 – LEY DE EXPORTACIONES

CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO Y ARANCELARIO

ARTÍCULO 13°.- Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas. La forma y las modalidades de dicha devolución, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo previsto en el último párrafo del artículo 11° de la Ley 843.

ARTÍCULO 14°.- Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, se incorpora como último párrafo del artículo 74° de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, el siguiente texto:

Los exportadores recibirán la devolución del monto del impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa.

ARTÍCULO 15°.- Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, se incorporan al final del artículo 80° de la Ley 843, los siguientes párrafos.

Asimismo no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto, los bienes detallados en el anexo al artículo 79° de esta Ley destinados a la exportación, para lo cual su salida de fábrica o depósito fiscal no será considerada como venta.

Los exportadores que paguen este impuesto al momento de adquirir bienes detallados en el anexo al Art. 79°, actualizado de esta Ley, con el objeto de exportarlos, recibirán una devolución del monto pagado por este concepto, en la forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa, cuando la exportación haya sido efectivamente realizada.



ARTÍCULO 16°.- El Estado devolverá a los exportadores, en el marco de convenios internacionales o multinacionales, los montos efectivamente pagados por ellos o por terceras personas por concepto de gravámenes aduaneros derivados de la importación de mercancías y servicios del Universo Arancelario, incorporados en el costo de las mercancías exportadas. Los métodos de identificación y de cálculo serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17°.- Se modifica el artículo 20° de la Ley de Inversiones No. 1182, de la manera siguiente:

Las zonas francas industriales, zonas francas comerciales o terminales de depósito, autorizadas por el Poder Ejecutivo funcionarán bajo el principio de segregación aduanera y fiscal y con exención de imposiciones tributarias y arancelarias de conformidad con la reglamentación correspondiente. Las empresas de Comercialización Internacional tendrán el mismo tratamiento otorgado a las terminales de depósito.

ARTÍCULO 18°.- Las personas que deseen instalarse dentro de una de las zonas francas, deberán llevar un registro contable de sus operaciones separado de cualquier otra oficina, casa matriz, sucursal, subsidiaria, filial o empresa con las que pudieran tener relación fuera de la zona franca.

ARTÍCULO 19°.- Se definen como Régimen de Internación Temporal para exportación (RITEX), el régimen aduanero que permite recibir dentro del territorio aduanero bajo un mecanismo suspensivo de derechos de aduana, impuestos y todo otro cargo de importación, mercancías destinadas a ser enviadas al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de ensamblaje, montaje, incorporación a conjuntos, máquinas equipos de transporte en general o a aparatos de mayor complejidad tecnológica y funcional, mantenimiento, adecuación, producción o fabricación de bienes. El RITEX estará sujeto a la Reglamentación que elabore el Poder Ejecutivo.



ARTÍCULO 20°.- El Estado devolverá el impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a las Transacciones y el impuesto a los Consumos Específicos, pagados por la adquisición de insumos o componentes nacionales incorporados a mercancías que hubiesen sido internadas bajo el régimen del RITEX y las cuales fueran luego exportadas.

ARTÍCULO 21°.- las empresas que se acojan al Régimen de Internación Temporal (RITEX), ya sea dentro de programas referentes o mercancías específicas o a la totalidad de las mercancías importadas por las referidas empresas para su posterior incorporación en mercancías exportadas, podrán simultáneamente acogerse a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 22°.- Las empresas que se acojan al Régimen de Internación Temporal (RITEX), deberán llevar un registro contable de sus operaciones separado para los programas incluidos dentro de dicho Régimen.



10. MARCO PRÁCTICO.-

Se realizó un análisis del costo primo de Producción, dentro la Empresa Milos Internacional S.A., pudiéndose verificar que las prendas producidas tienen un alto costo, lo cual ocasiona que las mismas tengan un precio muy alto afectando directamente a la proporción de ingresos presupuestados.

En el análisis efectuado se puede ver que la Materia Prima e Insumos representan más del 50% del costo total de producción lo cual es un margen muy alto para la Industria Boliviana (debido a que la Materia Prima e Insumos son importados).

Se detalla a continuación la comparación entre Importación Definitiva e Importación RITEX para confrontar la diferencia entre ambos; y de esta manera poder justificar si resulta menos costoso realizar Importaciones RITEX.

Se tomara como muestra para el análisis la Chaqueta estilo militar con detalles en hombros y mangas código de prenda (250-131).





10.1.- Hoja de Costos Tela

Milos International S.A.

CUADRO 1.
HOJA DE PRORRATEO DEL COSTO
COMPRA DE TELAS - PROVEEDOR INCALPACA
EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS

T.C. 7.67	IMPORT NETA	IMPORT RITEX
COMPRA DE TELAS FACT. N°033-0007397 VALOR FOB	9,795.49	9,795.49
COSTOS DE FLETES	293.86	293.86
COMPRA DE TELAS FACT. N°033-0007397 VALOR CIF	10,089.35	10,089.35
COSTOS PLANILLA ADUANERA		
Gravamen Aduanero 20% del costo de importacion	1,755.55	0.00
I.V.A. 14.94 %	1,311.39	0.00
Sidunea Declaración D.U.I aduana nacional	1.56	1.56
Almacenamiento de Mercaderías(SKORPIOS)	8.70	8.70
Almacenamiento de Mercaderías (ALBO)	64.38	64.38
ND: ITF	0.00	0.00
Comisión honorarios J. LINO S.R.L.	144.42	144.42
Cargos y Pagos para Despacho aduanero	0.00	0.00
Fletes Terrestres , aereos y marítimos	255.66	255.66
Recintos Aduaneros	0.00	0.00
TRANSPORTE A FABRICA	20.00	20.00
TOTAL PLANILLA ADUANERA	3,561.66	494.72
TOTAL COSTO DE IMPORT. TELAS	13,357.15	10,290.21

ALTERNATIVA 1; IMPORTACION DEFINITIVA

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO TELA	CANTIDAD EN MTS	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO	REF
TELA BABY ALPACA 5124	22.89	428.00	9,795.49	3,561.66	13,357.15	31.21	A

ALTERNATIVA 2; IMPORTACION RITEX

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO TELA	CANTIDAD EN MTS	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO	REF
TELA BABY ALPACA 5124	22.89	428.00	9,795.49	494.72	10,290.21	24.04	B

ANALISIS

DETALLE	CALCULO	OBSERVACIONES
ABSOLUTO	7.17	El ahorro absoluto de \$us 7.17 por unidad metrica
RELATIVO	22.96%	Representando un 22.96% del costo total de importacion



10.2.- Hoja de Costos Entretela

Milos International S.A.

CUADRO 2.
HOJA DE PRORRATEO DEL COSTO
COMPRA DE ENTRETELA - DHJ CHILE
EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS

T.C. 7.67	IMPORT NETA	IMPORT RITEX
COMPRA DE ENTRETelas FAC. 0000055 VALOR FOB	3,427.69	3,427.69
COSTOS DE FLETES	700.68	700.68
COMPRA DE ENTRETelas FAC. 0000055 VALOR CIF	4,128.37	4,128.37
COSTOS PLANILLA ADUANERA		
Gravamen Aduanero 20% del costo de importacion	718.34	0.00
I.V.A. 14.94 %	536.60	0.00
Sidunea Declaración D.U.I aduana nacional	1.56	1.56
Almacenamiento de Mercaderías(ALBO)	39.21	39.21
ND: ITF	0.00	0.00
Comisión honorarios J. LINO S.R.L. F/7233	51.69	51.69
Gastos de Despacho	30.64	30.64
Estivaje y manipuleo (LAN Airlines)	609.59	609.59
Recintos Aduaneros	0.00	0.00
Transporte a Fábrica	20.00	20.00
TOTAL PLANILLA ADUANERA	2,007.63	752.69
TOTAL COSTO DE IMPORT. ENTRETELA	5,435.32	4,180.38

ALTERNATIVA 1; IMPORTACION DEFINITIVA

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO ENTRETELA	CANTIDAD EN MTS	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO	REF
ENTRETELA GRAFITO 3405	2.58	1,330.00	3,427.69	2,007.63	5,435.32	4.09	C

ALTERNATIVA 2; IMPORTACION RITEX

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO TELA	CANTIDAD EN MTS	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO	REF
ENTRETELA GRAFITO 3405	2.58	1,330.00	3,427.69	752.69	4,180.38	3.14	D

ANALISIS

DETALLE	CALCULO	OBSERVACIONES
ABSOLUTO	0.94	El ahorro absoluto de \$us 0.94 por unidad metrica
RELATIVO	23.09%	Representando un 23.09% del costo total de Importacion



10.3.- Hoja de Costos Forro

Milos International S.A.

CUADRO 3.
HOJA DE PRORRATEO DEL COSTO
COMPRA DE FORROS - PROVEEDOR DEVETEX
EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS

T.C. 7.67	IMPORT NETA	IMPORT RITEX
COMPRA DE FORROS GMBH 6.CO KG VALOR FOB	4,968.00	4,968.00
COSTOS DE FLETES	149.50	149.50
COMPRA DE FORROS GMBH 6.CO KG VALOR CIF	5,117.50	5,117.50
COSTOS PLANILLA ADUANERA		
Gravamen Aduanero 20% del costo de importacion	890.45	0.00
I.V.A. 14.94 %	665.16	0.00
Sidunea Declaración D.U.I aduana nacional	1.56	1.56
Almacenamiento de Mercaderías ALBO - F/3414	22.16	19.28
ND. ITF	0.00	0.00
T.A.B. F/10044	1.13	1.13
Comisión honorarios J. LINO - F/7234	70.55	70.55
Cargos y Pagos para Despacho Aduanero	0.00	0.00
Fletes Terrestres , aereos y marítimos	130.07	130.07
Manipuleo y Estivaje	0.00	0.00
Transporte a Fábrica	6.52	6.52
TOTAL PLANILLA ADUANERA	1,787.60	229.11
TOTAL COSTO DE IMPORT. FORRO	6,755.60	5,197.11

ALTERNATIVA 1; IMPORTACION DEFINITIVA

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO FORRO	CANTIDAD EN MTS	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO	REF
FORRO VISCOSO 2400	5.89	844.00	4,968.00	1,787.60	6,755.60	8.00	E

ALTERNATIVA 2; IMPORTACION RITEX

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO FORRO	CANTIDAD EN MTS	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO	REF
FORRO VISCOSO 2400	5.89	844.00	4,968.00	229.11	5,197.11	6.16	F

ANALISIS

DETALLE	CALCULO	OBSERVACIONES
ABSOLUTO	1.85	El ahorro absoluto de \$us 1.85 por unidad metrica
RELATIVO	23.07%	Representando un 23.07% del costo total de Importacion



10.4.- Hoja de Costos Hombreras

Milos International S.A.

CUADRO 4.
HOJA DE PRORRATEO DEL COSTO
COMPRA DE HOMBRERA - PROVEEDOR ABRINCO
EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS

T.C. 7.67

	IMPORT NETA	IMPORT RITEX
COMPRA HOMBRERAS FAC. E0002-00001689 VALOR FOB	3,600.00	3,600.00
COSTO DE FLETES	789.86	789.86
COMPRA HOMBRERAS FAC. E0002-00001689 VALOR CIF	4,389.86	4,389.86
COSTOS PLANILLA ADUANERA		
Gravamen Aduanero 20% del costo de importacion	763.84	0.00
I.V.A. 14.94 %	570.59	0.00
Sidunea Declaración D.U.I aduana nacional	1.56	1.56
Almacenamiento de Mercaderías(ALBO)	34.18	34.18
ND: ITF	0.00	0.00
Comisión honorarios J. LINO S.R.L.	68.40	68.40
Gastos de Despacho	30.64	30.64
Fletes Terrestres , aereos y marítimos (Aerosur)	687.18	687.18
Estivaje y manipuleo (Aerosur)	0.00	0.00
Recintos Aduaneros	0.00	0.00
Transporte a Fábrica	20.00	20.00
TOTAL PLANILLA ADUANERA	2,176.37	841.95
TOTAL COSTO DE IMPORT. HOMBRERAS	5,776.37	4,441.95

ALTERNATIVA 1; IMPORTACION DEFINITIVA

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO HOMBRERA	CANTIDAD EN PARES	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO	REF
HOMBRERAS 4200. 572	0.45	8,000.00	3,600.00	2,176.37	5,776.37	0.72	G

ALTERNATIVA 2; IMPORTACION RITEX

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO HOMBRERA	CANTIDAD EN PARES	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO	REF
HOMBRERAS 4200. 572	0.48	8,000.00	3,600.00	841.95	4,441.95	0.56	H

ANALISIS

DETALLE	CALCULO	OBSERVACIONES
ABSOLUTO	0.17	El ahorro absoluto de \$us 0.17 por par
RELATIVO	23.10%	Representando un 23.10% del costo total de Importacion



10.5.- Hoja de Costos Botón

Milos International S.A.

CUADRO 5.
HOJA DE PRORRATEO DEL COSTO
COMPRA DE BOTONES - UNION KNOPE
EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS

T.C. 7.67	IMPORT NETA	IMPORT RITEX
COMPRA BOTONES FAC. E0002-00001689 VALOR FOB	9,302.07	9,302.07
COSTO DE FLETES	786.00	786.00
COMPRA BOTONES FAC. E0002-00001689 VALOR CIF	10,088.07	10,088.07
COSTOS PLANILLA ADUANERA		
Gravamen Aduanero 20% del costo de importacion	1,755.32	0.00
I.V.A. 14.94 %	1,311.23	0.00
Sidunea Declaración D.U.I aduana nacional	1.56	1.56
Almacenamiento de Mercaderías(ALBO)	59.16	59.16
NS ITF Albo-LAB-transporte	0.00	0.00
Comisión honorarios BRUSELAS Agencia Despachante	125.91	125.91
Gastos de Despacho	20.42	20.42
Fletes Terrestres , aereos y marítimos (Aerosur)	683.82	683.82
Manipuleo y estivaje (DHL)	27.00	27.00
Otros pagos sin respaldos	27.38	27.38
Transporte a Fábrica (recibo caja chica Adm.)	20.00	20.00
TOTAL PLANILLA ADUANERA	4,031.79	965.24
TOTAL COSTO DE IMPORT. BOTONES	13,333.86	10,267.31

ALTERNATIVA 1: IMPORTACION DEFINITIVA

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO BOTONES	CANTIDAD EN UNIDADES	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO
BOTONES 4200. 572	0.43	21,632.00	9,302.07	4,031.79	13,333.86	0.62

ALTERNATIVA 2: IMPORTACION RITEX

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO BOTONES	CANTIDAD EN UNIDADES	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO
BOTONES 4200. 572	0.43	21,632.00	9,302.07	965.24	10,267.31	0.47

ANALISIS

DETALLE	CALCULO	OBSERVACIONES
ABSOLUTO	0.14	El ahorro absoluto de \$us 0.14 por boton
RELATIVO	23.00%	Representando un 23% del costo total de Importacion



10.6.- Hoja de Costos Hilados

Milos International S.A.

**CUADRO 5.
 HOJA DE PRORRATEO DEL COSTO
 COMPRA DE BOTONES - UNION KNOFF
 EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS**

T.C. 7.67	IMPORT NETA	IMPORT RITEX
COMPRA BOTONES FAC. E0002-00001689 VALOR FOB	9,302.07	9,302.07
COSTO DE FLETES	786.00	786.00
COMPRA BOTONES FAC. E0002-00001689 VALOR CIF	10,088.07	10,088.07
COSTOS PLANILLA ADUANERA		
Gravamen Aduanero 20% del costo de importacion	1,755.32	0.00
I.V.A. 14.94 %	1,311.23	0.00
Sidunea Declaración D.U.I aduana nacional	1.56	1.56
Almacenamiento de Mercaderías(ALBO)	59.16	59.16
NS ITF Albo-LAB-transporte	0.00	0.00
Comisión honorarios BRUSELAS Agencia Despachante	125.91	125.91
Gastos de Despacho	20.42	20.42
Fletes Terrestres , aereos y marítimos (Aerosur)	683.82	683.82
Manipuleo y estivaje (DHL)	27.00	27.00
Otros pagos sin respaldos	27.38	27.38
Transporte a Fábrica (recibo caja chica Adm.)	20.00	20.00
TOTAL PLANILLA ADUANERA	4,031.79	965.24
TOTAL COSTO DE IMPORT. BOTONES	13,333.86	10,267.31

ALTERNATIVA 1: IMPORTACION DEFINITIVA

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO BOTONES	CANTIDAD EN UNIDADES	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO
BOTONES 4200. 572	0.43	21,632.00	9,302.07	4,031.79	13,333.86	0.62

ALTERNATIVA 2: IMPORTACION RITEX

DESCRIPCION DE PRODUCTO	PRECIO BOTONES	CANTIDAD EN UNIDADES	PRECIO TOTAL	GASTOS DE IMPORTACION	TOTAL	COSTO UNITARIO
BOTONES 4200. 572	0.43	21,632.00	9,302.07	965.24	10,267.31	0.47

ANALISIS

DETALLE	CALCULO	OBSERVACIONES
ABSOLUTO	0.14	El ahorro absoluto de \$us 0.14 por boton
RELATIVO	23.00%	Representando un 23% del costo total de Importacion



10.7.- Estructura de Costos Importación Definitiva

Milos International S.A.

**CUADRO 7.
 ESTRUCTURA DE COSTOS POR UNIDAD
 IMPORTACION DEFINITIVA
 EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS**

ARTICULO	250-231	Código Base	11	Tipo de Cambio		7.67
PRODUCTO	Chaqueta con cuello, puños y bolsillos bordados				fecha	17/01/08

MATERIA PRIMA	COLOR	UNIDAD	CANT	P/U US\$	REF	TOTAL	OBSERV.
Tela		[m]	1.50	31.208	A	46.81	Cuadro 1
Entretela		[m]	0.80	4.087	C	3.27	Cuadro 2
Forro	Negro	[m]	1.10	8.004	E	8.80	Cuadro 3
Hombreras	Blanco	[pza]	1.00	0.722	G	0.72	Cuadro 4
Cabezas de Manga	Blanco	[pza]	1.00	0.600	-	0.60	-
Botones	32"	[pza]	5.00	0.616	I	3.08	Cuadro 5
Botones	133	[pza]	2.00	0.030	-	0.06	-
Hilado de alpaca		[pza]	0.05	17.008	K	0.85	Cuadro 6
Hilo	Negro	[m]	656.46	0.020	-	13.13	-
Etiqueta Logotipo		[pza]	1.00	0.141	-	0.14	-
Etiqueta Composición		[pza]	1.00	0.075	-	0.08	-
Etiqueta Composición		[pza]	0.00	0.075	-	0.00	-
Etiqueta Talla		[pza]	1.00	0.045	-	0.05	-
Bolsa p/botón de repuesto		[pza]	1.00	0.200	-	0.20	-
Mano de obra indirecta			1.00	5.215	-	5.22	-
Ligueta	Grafito	[m]	0.01	2.630	-	0.02	-
TOTAL MATERIA PRIMA						58.89	
TOTAL INSUMOS						24.14	

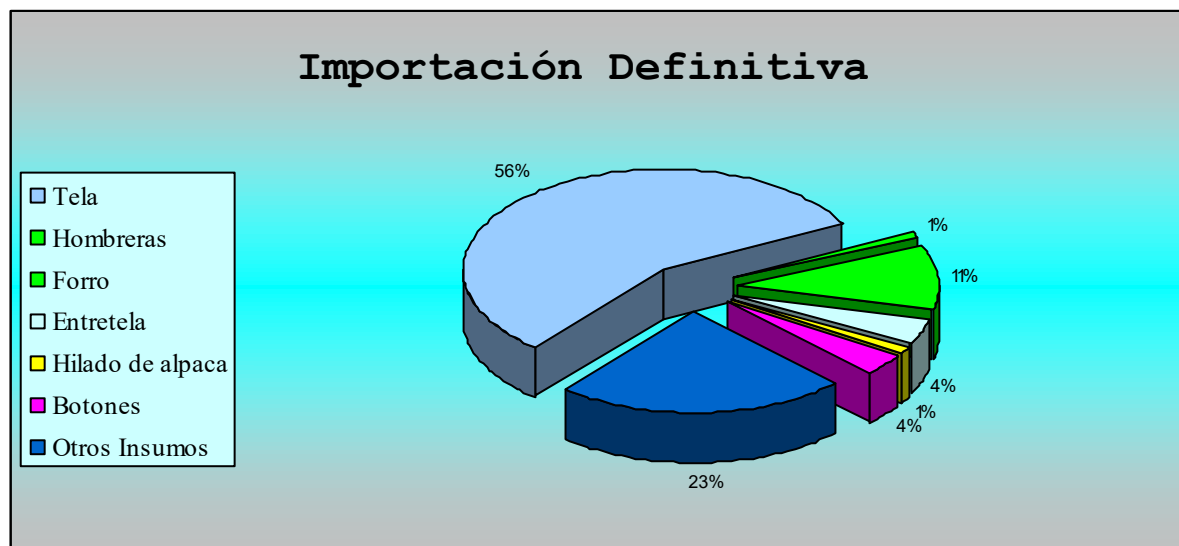
Horas por Prenda	11.25
-------------------------	--------------

Mano de Obra	Hrs	\$us/Hr	
	Corte	3.25	0.96
	Confec	7.5	0.98
	termin	0.5	0.94
Materias Primas e Insumos			83.03
Total Costos Directos			93.97
Gastos indirectos Fabricación			5.37
Costo Producción			99.34
Gastos Comercialización			7.48
Gastos Administración			9.35
Total Costos Producto			116.17
Margen de Contribución		25%	38.72
PRECIO FINAL			154.89



10.8.- GRAFICO 1

IMPORTACION DEFINITIVA		
MATERIA PRIMA	COSTO	PORCENTAJE
Tela	46,81	0,56
Hombreras	0,72	0,01
Forro	8,80	0,11
Entretela	3,27	0,04
Hilado de alpaca	0,85	0,01
Botones	3,08	0,04
Otros Insumos	19,49	0,23
COSTO MP E INS.	83,03	





10.9.- Estructura de Costos Importación RITEX

Milos International S.A.

CUADRO 8.
ESTRUCTURA DE COSTOS POR UNIDAD
IMPORTACION REALIZADA CON RITEX
EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS

ARTÍCULO	250-231	Código Base	11	Tipo de Cambio		7.67
PRODUCTO	Chaqueta con cuello, puños y bolsillos bordados				fecha	17/01/08

MATERIA PRIMA	COLOR	UNIDAD	CANT	P/U US\$	REF	TOTAL	OBSERV.
Tela		[m]	1.50	24.043	B	36.06	Cuadro 1
Entretela		[m]	0.80	3.143	D	2.51	Cuadro 2
Forro	Negro	[m]	1.10	6.158	F	6.77	Cuadro 3
Hombreras	Blanco	[pza]	1.00	0.555	H	0.56	Cuadro 4
Cabezas de Manga	Blanco	[pza]	1.00	0.600	-	0.60	-
Botones	32"	[pza]	5.00	0.475	J	2.37	Cuadro 5
Botones	133	[pza]	2.00	0.030	-	0.06	-
Hilado de alpaca		[pza]	0.05	13.521	L	0.68	Cuadro 6
Hilo	Negro	[m]	656.46	0.020	-	13.13	-
Etiqueta Logotipo		[pza]	1.00	0.141	-	0.14	-
Etiqueta Composición		[pza]	1.00	0.075	-	0.08	-
Etiqueta Composición		[pza]	0.00	0.075	-	0.00	-
Etiqueta Talla		[pza]	1.00	0.045	-	0.05	-
Bolsa p/botón de repuesto		[pza]	1.00	0.200	-	0.20	-
Mano de obra indirecta			1.00	5.215		5.22	-
Ligueta	Grafito	[m]	0.01	2.630	-	0.02	-
TOTAL MATERIA PRIMA						45.35	
TOTAL INSUMOS						23.09	

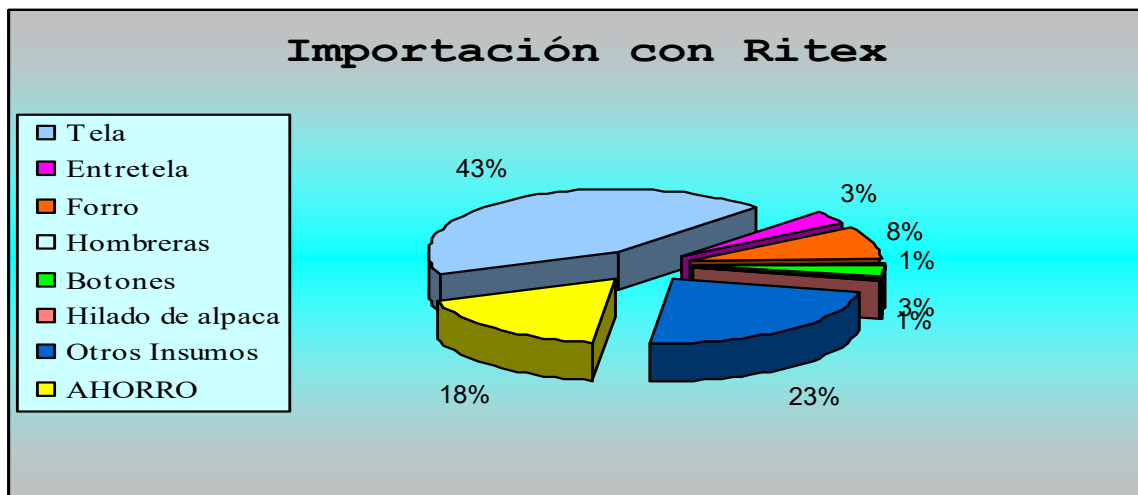
Horas por Prenda	11.25
-------------------------	--------------

Mano de Obra	Hrs	\$us/Hr	
			10.94
Corte	3.25	0.96	3.12
Confec	7.5	0.98	7.35
termin	0.5	0.94	0.47
Materias Primas e Insumos			68.44
Total Costos Directos			79.38
Gastos indirectos Fabricación			5.37
Costo Producción			84.75
Gastos Comercialización			7.48
Gastos Administración			9.35
Total Costos Producto			101.58
Margen de Contribución	25%		33.86
PRECIO FINAL			135.45



10.10.- GRAFICO 2

IMPORTACION CON RITEX		
MATERIA PRIMA	COSTO	PORCENTAJE
Tela	36,06	0,43
Entretela	2,51	0,03
Forro	6,77	0,08
Hombreras	0,56	0,01
Botones	2,37	0,03
Hilado de alpaca	0,68	0,01
Otros Insumos	19,48	0,23
AHORRO	14,59	0,18
COSTO MP E INS.	83,03	

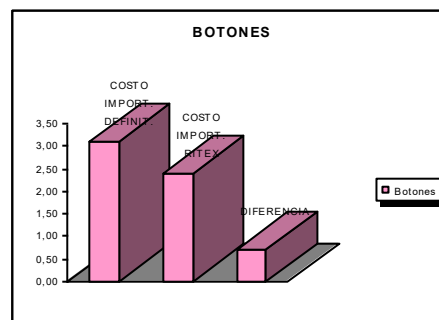
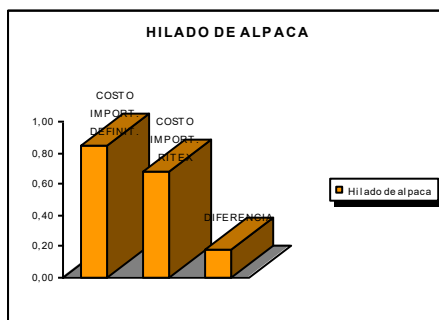
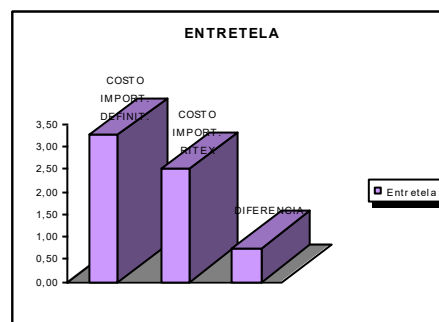
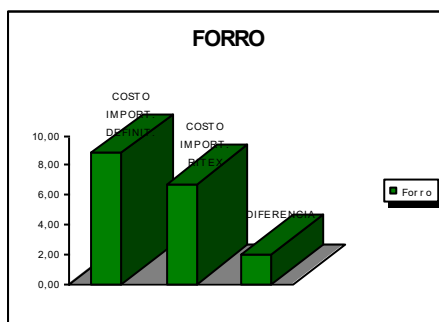
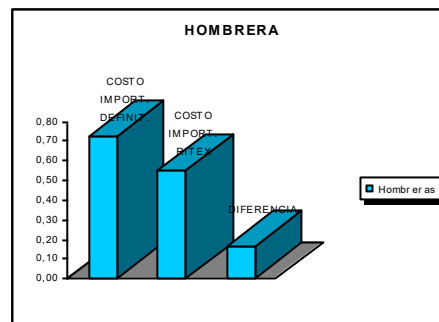
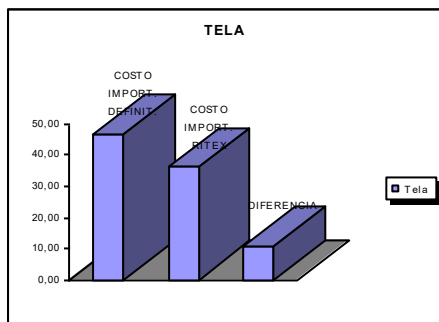




10.11.- GRAFICO 3

CUADRO COMPARATIVO

MATERIA PRIMA	COSTO IMPORT. DEFINIT.	COSTO IMPORT. RITEX	DIFERENCIA
Tela	46,81	36,06	10,75
Hombreras	0,72	0,56	0,17
Forro	8,80	6,77	2,03
Entretela	3,27	2,51	0,75
Hilado de alpaca	0,85	0,68	0,17
Botones	3,08	2,37	0,71
Otros Insumos	19,49	19,48	0,01
TOTALES	83,03	68,44	14,59





Cuando se realizó un análisis de los cuadros 7 y 8, se puede evidenciar que existen las siguientes diferencias:

Realizando la comparación del Costo Directo en los cuadros 7 y 8, existe una diferencia del 15.52% lo cual representa un ahorro de \$us. 14.59 Dólares Americanos por cada prenda producida. La diferencia mencionada se ve reflejada por la adecuada implementación del RITEX la cual permitió reducir los costos de internación de la materia prima e insumos.

Efectuando la comparación del Costo Total de Producción en los cuadros 7 y 8, existe una diferencia del 12.56% lo cual representa un ahorro igual al Costo Directo (\$us. 14.59 Dólares Americanos por cada prenda producida). Cabe resaltar que el costo total de producción cuenta con una estructura en base a la debida implementación de los Gastos Indirectos de Fabricación, y el prorrateo de los Gastos de Comercialización y Administración; aplican en ambos casos por ser gastos fijos y los cuales deben ser establecidos al realizar este análisis.

Desarrollando un análisis de los cuadros 7 y 8 con las explicaciones anteriores se puede determinar que el Margen de Contribución se incrementa en un 37.68% lo cual representa \$us 14.59 Dólares Americanos por prenda vendida. Considerando los datos anteriores, manteniendo el precio inicial y tomando en cuenta el promedio de prendas vendidas por mes.³⁸ Se llega a obtener un ingreso bruto de \$us 1940.- por mes; lo cual representa una ganancia significativa para la Empresa.

³⁸ 133 prendas vendidas "Informe proporcionado por el Departamento de Comercialización de la Empresa Milos International S.A." (Datos al 17-01-08)



10.12.- FOTOS







11. CONCLUSIONES

El régimen de admisión temporaria es de gran utilidad para el sector exportador. Cada año más empresas hacen uso del mismo; se observa sin embargo, una tendencia a la concentración relativa de su utilización en pocas empresas (cuando analizamos el régimen desde el punto de vista de los montos involucrados). El 10% de las firmas acumulan el 90% de los montos registrados como importación temporaria.

La Admisión Temporaria no sólo es importante desde el punto de vista de la cantidad de empresas que lo utilizan y por su amplia difusión en los últimos años. Existen otras ventajas que perciben las empresas participantes, y que se ha hecho muy notoria en los últimos años es el ahorro en el pago de derechos de exportación. Para calcular los derechos de exportación, la aduana deduce del valor FOB, a exportar, el valor de los insumos que fueron importados temporariamente, y están contenidos en las mercaderías enviadas al exterior. Cuanto más alto sea el derecho a la exportación que enfrente un producto, mayor será el incentivo de la empresa productora a abastecerse de insumos importados haciendo uso del régimen de admisión temporaria; ya que le mismo presenta ventajas tributarias y financieras en comparación con las importaciones y admisiones definitivas.

12. RECOMENDACIONES

Se recomienda, a la empresa Milos International S.A., hacer la incorporación a la Admisión Temporaria ya que la misma presenta ahorros financieros significativos dentro de los costos de producción (como se demostró en el marco práctico), además de presentar ventajas tanto operativas en su uso como ventajas tributarias en cuanto a la recuperación de valores impositivos.



13.- BIBLIOGRAFIA

- ✓ LEY N° 1990; *"Ley General de Aduanas"* del 28 de Julio de 1999
- ✓ LEY N° 1489; *"Ley de Exportaciones"* del 16/04/1993
- ✓ **D.S. N° 121-96-EF**; *"Reglamento de la Ley General de Aduanas"* del 24/12/2006
- ✓ D.S. N° 25706; *"Reglamento de Internación Temporal para el Perfeccionamiento Activo – RITEX"* del 14/03/2000
- ✓ LOBO GALINDO Cecilio; *"Documento Básico – Régimen Aduanero de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo – RITEX"* Marzo 2006
- ✓ GARCIA Colin Juan; *"Contabilidad De Costos"*, Edición Mc Graw Hill, Mexico 1996
- ✓ CENTELLAS Ruben y Carlos Gonzales; *"Tratamiento Contable de los Bienes de Cambio y Costo de Productos Vendidos"*, Edit I; La Paz – Bolivia 2004
- ✓ BARRERA Ojeda, *"Manual de Comercio Exterior"*, Edit, V Sarco, La Paz – Bolivia 2001
- ✓ GRIFFIN John P.; *"Comercio Internacional y Redes De Distribución"*, Edit Machi, Buenos Aires – Argentina 1996
- ✓ ARANDIA Saravia Lexin; *"Métodos y Técnicas de Investigación y Aprendizaje"*, Edit Catacora, La Paz Bolivia 1993
- ✓ HELOANI Ruben; *"Manual de Costos de Calidad"*, Editorial II, Buenos Aires – Argentina 1999,
- ✓ HANSEN Roberto; *"Administración de Costos"*, Editorial Thomson, Mexico 1996
- ✓ ARCERNAGA Maria; *"Gestión Impositiva"*, Editorial Villa, La Paz – Bolivia 2004
- ✓ Buscador Régimen Aduanero para el Perfeccionamiento Activo – RITEX, Pagina Internet, www.aduana.gov.bo
- ✓ Buscador Régimen Aduanero para el Perfeccionamiento Activo – RITEX, Pagina Internet, www.impuestosnacionales.gov.bo



- ✓ Buscador Modificación RITEX ; Pagina Internet www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo27128-del-14-agosto-2003
- ✓ Buscador Importaciones y Exportaciones, Pagina Internet www.cadex.org y www.puertobush.net
- ✓ Buscador Exportaciones , Pagina Internet, www.aduanet.gob.bo/aduanas-informes-exportacion
- ✓ Buscador Importaciones, Pagina Internet, [www.aduanet.gob.bo/aduanas-informes-importación](http://www.aduanet.gob.bo/aduanas-informes-importacion)
- ✓ Buscador Régimen Aduanero, Pagina Internet, www.encarta.com 2006